

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

Magistrada Sustanciadora y Ponente:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

INCIDENTE Nro. 62 – PTAR CANOAS

A U T O

I. A S U N T O

Revisado el expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de las solicitudes de aclaración interpuestas por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, con respecto al auto proferido el pasado 18 de septiembre de 2024.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 18 de septiembre de 2024, el Despacho resolvió sobre la procedencia de levantamiento de la medida cautelar decretada

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

mediante auto de 12 de diciembre de 2024, modificada el 24 de julio de 2023, en los siguientes términos:

«**PRIMERO:** LEVÁNTASE la medida cautelar proferida el 12 de diciembre de 2022 con la consiguiente modificación decretada en auto de 24 de julio de 2023 dentro del incidente nro. 62 de la referencia por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En todo caso, ÍNSTASE al GOBIERNO NACIONAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que por conducto del Ministro de Hacienda y el Director de Crédito Público den cumplimiento a la ORDEN nro. 4.16 de la sentencia de 28 de marzo de 2014, lo cual ha de entenderse en el marco de acatamiento a una orden judicial emanada de sentencia ejecutoriada, y no por el cumplimiento de una medida cautelar como se dispuso en auto de 12 de diciembre de 2022. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ en aras de cumplir las órdenes que amparan el derecho colectivo a un ambiente sano y la descontaminación del RÍO BOGOTÁ está facultada para buscar otras alternativas de financiamiento para la construcción de la PTAR CANOAS que no requieran la garantía soberana de la nación.

TERCERO: La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- por conducto de sus respectivos representantes legales como el CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAR CUNDINAMRCA darán cumplimiento a las órdenes de la sentencia en el marco de los convenios y acuerdos en ella ordenados y en los términos que se dilucidan en esta providencia.

CUARTO: Para los fines de cumplimiento de las ÓRDENES 4.35, 4.36, 4.37, 4.38, 4.42, 4.43, 4.44 y 4.52 de la sentencia y demás órdenes concordantes con el cumplimiento de las medidas de saneamiento ambiental, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- deberán proceder en los plazos y bajo las consideraciones plasmadas en esta providencia a dar cumplimiento a todas las acciones, medidas y procedimientos para hacer realidad la construcción del PROYECTO PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CANOAS, para lo cual la EAAB está facultada para iniciar y continuar con el proceso de licitación de la obra.

QUINTO: Para los propósitos dispuestos en la sentencia y con las obligaciones y acciones a que se compromete la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- por conducto de su gerente, está facultada para poner en funcionamiento los interceptores cuya construcción se ordenó en la sentencia y que ya fueron terminados, una vez se encuentre en operación la ESTACIÓN ELEVADORA DE CANOAS, que según las pruebas iniciará a ponerse en marcha en el segundo semestre y estará terminada en el año 2025.

SEXTO: Por Secretaría de la Sección Cuarta, COMUNÍQUESE DE MANERA INMEDIATA la presente decisión al Consejo de Estado y REMÍTASELE copia de la presente providencia».

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

2.1.1. La providencia en comento fue objeto de las solicitudes de aclaración interpuestas por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA¹ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-²

2.2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

2.2.1. En memorial radicado el 24 de septiembre de 2024, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR-, por conducto de su apoderada judicial, incoa solicitud de aclaración con base en los siguientes argumentos:

2.2.1.1. En primer lugar, informa que a la Corporación le asiste inquietud a lo expuesto en la página 103, del auto recurrido, en el cual dispuso que: *«Por lo demás, los recursos del 50% del impuesto predial que la CAR reciba del Distrito Capital de Bogotá a partir del año 2025 deben garantizar el monto total de la obra hasta ser cancelado el préstamo que por dicho concepto se contrate con la banca multilateral»*, toda vez, que, le preocupa, el plan de acción de la entidad podría quedar desfinanciado, afectando directamente la ejecución de las actividades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá, tales como:

«ACTIVIDAD 03.1.1 Realizar acciones para el cumplimiento de los compromisos contractuales pendientes del Proyecto de Ampliación y Optimización de la PTAR Salitre.

ACTIVIDAD 03.1.2 Concurrir con la financiación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas, en el marco de la Sentencia del río Bogotá.

ACTIVIDAD 03.1.3 Implementar sistemas alternativos para el mejoramiento de la calidad del agua del río Bogotá.

ACTIVIDAD 03.1.4 Realizar el mantenimiento de los sistemas alternativos implementados para el mejoramiento de la calidad del agua del río Bogotá

¹ Al respecto véase el índice [0479MemorialGobernacion24sep24SolicitaAclaracion.pdf](#) y el [0481MemorialCAR24sep24SolicitaAclaracion.pdf](#) del expediente digital «0062IncidentePtarCanoas».

² Al respecto véase el índice [0481MemorialCAR24sep24SolicitaAclaracion.pdf](#) del expediente digital «0062IncidentePtarCanoas».

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

ACTIVIDAD 03.1.5 Realizar seguimiento a los proyectos relacionados con la gestión integral del recurso hídrico ejecutados por el Fondo para las Inversiones Ambientales en la Cuenca del río Bogotá.

ACTIVIDAD 03.4.2 Garantizar la financiación de las vigencias futuras de obras para la recuperación de la capacidad hidráulica en las fuentes hídricas en la cuenca del río Bogotá

ACTIVIDAD 03.6.1 Financiar proyectos que contribuyan a la gestión integral del recurso hídrico y recuperación ambiental en la cuenca río Bogotá en el marco de los programas del POMCA y el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia del río Bogotá a cargo de la Corporación. Proyecto 06. Ecosistemas de importancia ambiental e instrumentos de gestión para la conservación ambiental.

ACTIVIDAD 06.1.01 Conservar los servicios ecosistémicos y la infraestructura asociada al parque lineal del río Bogotá.

ACTIVIDAD 06.1.02 Consolidar zonas de inundación y recuperación ambiental del río Bogotá, denominadas áreas Multifuncionales

ACTIVIDAD 06.1.03 Mejorar las condiciones ecosistémicas de las áreas de importancia ambiental priorizadas en la cuenca del río Bogotá.

ACTIVIDAD 06.1.04 Realizar acciones administrativas y jurídicas del proceso de adquisición predial en áreas priorizadas para la recuperación ambiental en la cuenca del río Bogotá

ACTIVIDAD 06.1.05 Adquirir áreas de importancia ambiental para la recuperación de la cuenca del río Bogotá.

ACTIVIDAD 06.1.06 Realizar procesos de rehabilitación en ecosistemas asociados a la cuenca del río Bogotá.

ACTIVIDAD 06.1.07 Financiar proyectos asociados con la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en áreas de importancia ambiental de la Cuenca del río Bogotá.

ACTIVIDAD 06.1.08 Realizar seguimiento a los proyectos asociados con la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en áreas de importancia ambiental de la cuenca del río Bogotá. Proyecto PAC 10. Gestión del Riesgo de desastres.

ACTIVIDAD 10.1.4 Realizar seguimiento periódico al comportamiento hidráulico del cauce principal del río Bogotá.

ACTIVIDAD 10.2.4 Implementar acciones en áreas priorizadas que presenten riesgo de inundación en la cuenca del río Bogotá. Proyecto PAC 15. Investigación, desarrollo e innovación para la gestión ambiental

ACTIVIDAD 15.1.3 Financiar proyectos de investigación, desarrollo e innovación para la gestión ambiental, en el marco del POMCA del río Bogotá.

Proyecto 17. Entornos sostenibles para la Cultura Ambiental, Educación, Participación y Servicio al Ciudadano

ACTIVIDAD 17.1.7 Financiar proyectos de educación ambiental y/o participación ciudadana, en el marco del POMCA del río Bogotá.»

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

2.2.2. Con arraigo a lo antedicho, indica que la financiación de las prenotadas actividades se encuentran soportadas también con la fuente del 50% de la sobretasa ambiental del impuesto predial del DISTRITO CAPITAL, pero al disponer en su totalidad para la financiación del proyecto PTAR CANOAS, podría generar una falta de respaldo presupuestal a la financiación de: *«PTAR CAJICÁ, FACATATIVÁ; FASE II: PTAR Mosquera, PTAR MADRID, PTAR ZIPAQUIRÁ, implementación de acciones en la Reserva Forestal Productora Thomas Van Der Hammen, Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental, restauración ecológica, acotamiento de la ronda hídrica del Río Bogotá, mantenimiento parque lineal, previstos en el Plan de Gestión Ambiental Regional, Planes de Acción Cuatrienal, Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del río Bogotá (POMCA)»*

2.2.3. Por otro lado, solicita que se aclare si la expresión que se encuentra en el segundo párrafo de la página 101 del auto, *«... **así como sus rendimientos financieros**...»*, debe interpretarse en el marco de lo indicado en el fallo de segunda instancia, cuando ordena que *«... 48% de los recursos correspondientes al porcentaje ambiental del total del recaudo del impuesto predial de Bogotá se **incluyen los rendimientos financieros originados por esta fuente de recursos**»*. Lo anterior, por cuanto precisa que los apartados transcritos pueden resultar excluyentes.

2.2.4. A renglón seguido, manifiesta que resulta confusa la fecha a partir de la cual se deberá hacer efectivo los giros de los aportes de la CAR a la EAAB, razón por la cual, reitera se aclare el momento a partir del cual se preparará la nueva propuesta de reprogramación de vigencias futuras que se someterán a la aprobación del Consejo Directivo de la Corporación.

2.2.5. También, informa que el proceso licitatorio que se encuentra en curso ya cuenta con el monto del CAPEX actualizado en el valor estimado por la EAAB, es decir, la suma de \$5,8 billones (exactamente \$5.798.444.360.000), sobre el cual se harán los aportes por las entidades

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

cofinanciadoras, en las proporciones establecidas del 48,82% a cargo de la CAR, el 21,15% por parte de la EAAB, el 28,55% a cargo del Distrito Capital de Bogotá y el restante 1,48% por parte del Departamento de Cundinamarca.

2.2.6. En virtud de lo anterior, la Corporación insiste en que se dilucide si los aportes de la CAR para el CAPEX del proyecto y para respetar hasta el tope del 48,82%, dependerán exclusivamente de los recursos que transfiera el Distrito Capital del recaudo proveniente de la fuente de la sobretasa ambiental del impuesto predial, por cuanto, afirma que estos no se incrementan año a año en función del IPC, sino que depende de la proyección de recaudo de la Secretaría de Hacienda del Distrito.

2.3. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

2.3.1. Mediante memorial de 24 de septiembre de 2024, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, radicó solicitud de aclaración contra la providencia de 18 de septiembre hogaño, en donde preciso que:

«1. Para la financiación de la PTAR Canoas, fue suscrito convenio 9-07-25500/1483-2018 en el año 2018 entre la Gobernación de Cundinamarca y la EAAB. Bajo tal convenio la Gobernación se comprometió a aportar \$97.690.000.000 (NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS).

2. Sobre los aportes para la cofinanciación del proyecto, las partes acordaron que la Gobernación aportaría **una cantidad de dinero, más no un porcentaje del valor del proyecto, así:**

2.1 APORTES DEL DEPARTAMENTO
De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo segundo de la Ordenanza No. 068 del 15 de agosto de 2018, el Departamento se compromete a entregar las sumas de dinero señaladas en la siguiente tabla, a más tardar en las fechas previstas en la misma, las cuales estarán destinadas a financiar exclusivamente los costos de construcción del Proyecto, en los términos establecidos en la CLÁUSULA 2.4 de este Convenio:

Fecha límite de pago	Pagos Departamento
15 de julio de 2019	3.787.000.000
15 de julio de 2020	8.191.000.000
15 de julio de 2021	8.437.000.000
15 de julio de 2022	8.690.000.000
15 de julio de 2023	8.951.000.000
15 de julio de 2024	9.219.000.000
15 de julio de 2025	9.496.000.000
15 de julio de 2026	9.781.000.000

Fecha límite de pago	Pagos Departamento
15 de julio de 2027	10.074.000.000
15 de julio de 2028	10.376.000.000
15 de julio de 2029	10.688.000.000

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

(...)

4. El valor del aporte acordado se fundamentó en la capacidad económica del Departamento, teniendo en cuenta los demás compromisos adquiridos y la necesidad de inversión en otros sectores como infraestructura en salud y educación, que debe estar presente en los 116 municipios que conforman el Departamento.

5. Tanto para la EAAB como para la Gobernación de Cundinamarca, es claro que **el aporte en dinero no atiende a un porcentaje del proyecto que deba ser actualizado a lo largo del tiempo**, incluso cuando no le es imputable a la Gobernación el paso del tiempo y las actividades pre y contractuales del proyecto.

(...)

Pese a lo anterior, en la página 109 del auto del 18 de septiembre de 2024, se indicó que:

En todo caso, de conformidad con la Orden 4.52 de la Sentencia, una vez se cumpla con la adjudicación del Contrato de la Obra PTAR Canoas derivada del proceso licitatorio actualmente en curso y se obtenga el valor definitivo del CAPEX contratado con el concesionario, se verificará el monto total del CAPEX finalmente obtenido con el informado por la EAAB en julio de 2024 y **se tomarán las medidas necesarias para que entre las partes cumplan con sus aportes distribuyendo el excedente si lo hay en las proporciones establecidas del 48,82% a cargo de la CAR, el 21,15% por parte de la EAAB, el 28,55% a cargo del Distrito Capital de Bogotá y el restante 1,48% por parte del Departamento de Cundinamarca»**.

2.3.1.1. Con esas razones, aduce que la decisión contenida en el auto desconoce la forma en la que se pactó el aporte, esto es en recursos fijos, más no en un porcentaje del valor del proyecto, por lo cual, precisa, la decisión modifica el esquema financiero, para incluir y distribuir las diferencias económicas sobre quienes expresamente se indicó no hacen parte del mismo, por cuanto, en los convenios de financiación no contemplan la asignación de un porcentaje del proyecto.

2.3.1.2. Por lo anterior subraya que, el auto podría interpretarse como una modificación tanto de la estructura financiera propuesta como al alcance del convenio de cofinanciación. Por ende, solicita se aclare el párrafo citado, para evitar contradicciones entre lo pactado en los convenios, el esquema financiero y la decisión del Despacho, por lo que, requiere se indique que la actualización del CAPEX no implicaría nuevos aportes de la Gobernación.

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

2.4. EL TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN.

2.4.1. El 24 de septiembre de 2024³, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, presentó memorial mediante el cual remitió al señor Director de la Corporación Autónoma Regional minuta para modificar el Convenio 1832 de 2019 y, convocó a la Corporación a una primera mesa de trabajo, para el día 25 de septiembre siguiente a la hora 2:00 p.m., con el fin de discutir y conciliar una versión final del proyecto remitido.

2.4.2. Por auto de 25 de septiembre de 2024, se corrió traslado a las partes vinculadas en este trámite incidental por el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre las solicitudes de aclaración presentadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR- y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, así como del borrador de la minuta de modificación al Convenio de Cofinanciación nro. 1832 de 2019, radicado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-.

2.4.3. Traslado del señor Néstor Guillermo Franco González⁴.

En memorial de 26 de septiembre de 2024, el doctor NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ -exdirector de la CAR CUNDINAMARCA suscribiente del Convenio 1832 de 2019- en su condición de tercero interviniente reconocido en el presente trámite incidental, describió traslado del auto proferido el 25 de septiembre de 2024, en el cual llama la atención a que, según lo dispuesto en el proveído de 18 de septiembre anterior, se premia la falta de planeación, la constante gerencial de modificar la estructuración del proyecto, la ausencia de concertación entre la EAAB y el Gobierno Nacional y, se castiga la gestión

³ Al respecto véase el índice [0483MemorialEAABaCAR24sep24.pdf](#) del expediente digital «0062IncidentePtarCanoas».

⁴ Al respecto véase el índice [0490CorreoNESTORFRANCO26sep24SolicitudAclaracion.pdf](#) del expediente digital «0062IncidentePtarCanoas».

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

proactiva que siempre ha probado la CAR para dar cumplimiento a los compromisos derivados del Convenio 171, en tanto *«se le impone la obligación de comprometer y entregarle recursos a la EAAB, desde el año 2025, basados en los convenios suscritos, sólo para que sean acumulados en fiducias o similares, y por ese lado se sacrifica y merma la capacidad de esa entidad, para materializar de manera oportuna los proyectos que en el marco de su plan de acción formuló para ser ejecutados en tal anualidad»*.

En virtud de lo antedicho, solicita que se aclare el sentido de lo ordenado en dicho auto, específicamente para que se precise que los giros que debe realizar la CAR Cundinamarca sobre la vigencia 2025, solo se hará en tanto la EAAB demuestre que cuenta con el debido cierre financiero, incluidas las líneas de préstamo que vaya a comprometer para el proyecto PTAR CANOAS.

2.4.4 Traslado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca⁵ a la Minuta presentada por la EAAB y frente a la solicitud de la Gobernación de Cundinamarca

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, por conducto de su apoderada judicial, recorrió traslado a **i)** la Minuta de Modificación del Convenio de Cofinanciación No.1832 de 2019 y, **ii)** a la solicitud de aclaración presentada por la Gobernación de Cundinamarca.

Al respecto el FIAB manifiesta lo siguiente:

2.4.4.1. Informa que, el proyecto presentado por la EAAB, fue elaborado de manera unilateral y desatiende lo dispuesto en el auto de 18 de septiembre de 2024, toda vez que dispuso «SE LE ORDENA Y SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE 8 DÍAS PARA ELABORAR

⁵ Al respecto véase el archivo digital [0493AnexosDescorre traslado Auto25Septiembre2024..zip](#) del expediente digital «[0062IncidentePtarCanoas](#)»

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

CONJUNTAMENTE CON LA EAAB UN BORRADOR DE MINUTA QUE PLASME EL ACUERDO DE LOS APORTES A CARGO DE LA CORPORACIÓN Y DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, BAJO EL MECANISMO DE VIGENCIAS FUTURAS APROBADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAR, QUIEN DEBERÁ SESIONAR Y EMITIR SU APROBACIÓN».

2.4.4.1.1. Sobre dicha minuta, informa que la CAR preparó su propuesta de modificadorio nro. 3 del Convenio 1832 de 2019. Sin embargo, expresa que entre las dos (2) propuestas existen diferencias sustanciales, lo que hace más complejo para las entidades avanzar de manera conjunta para tener una minuta que plasme el acuerdo para los aportes a cargo de la CAR y de la EAAB E.S.P. Además, señala que el Consejo Directivo solicitó realizar cuatro (4) comisiones de estudio para analizar a detalle la situación actual del proyecto y la información que fue presentada por la Empresa ante ese órgano en sesión extraordinaria.

2.4.1.1.1. Reclama por ello que la EAAB se está apartando de la Providencia de 18 de septiembre de 2024, al proponer que se modifique la Cláusula Segunda Aportes de la CAR y Forma de Pago del Convenio 1832 de 2019, puesto que está desconociendo el monto del CAPEX, debido a que *«(...) El valor del CAPEX informado por la EAAB en el mes de julio de 2024 y que hace parte del Expediente del proceso, para llevar a cabo la inversión necesaria del Proyecto PTAR Canoas y en el marco del proceso licitatorio que se ha estado adelantando, asciende a la suma de \$5,8 billones de pesos (exactamente \$5.798.444.360.000). De hecho, es menester poner de conocimiento de la Honorable Magistrada que el mismo **Alcalde Mayor de Bogotá ha manifestado públicamente** y reconocido en el Congreso de Fenalco **2025 que la inversión de la PTAR Canoas asciende a un monto total de \$6 billones de pesos**, según se*

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

evidencia en las declaraciones efectuadas el día 26 de septiembre de 2024⁶»

2.4.4.1.1.2. En consecuencia, puntualiza que la propuesta que realiza la EAAB en su Modificadorio al Convenio, en el que consigna una programación de aportes de la CAR desde 2025 hasta el 2048 , se estaría incurriendo en dos graves situaciones, primero, que la EAAB estaría recibiendo recursos de la CAR **con lo cual solamente con su aporte se pagaría 3,15 veces el CAPEX del proyecto actual y** , segundo, que la CAR entregaría recursos a la EAAB hasta el año 2048, para un proyecto cuyas inversiones deberían culminar en el año 2033 según el cronograma propuesto en la licitación en curso actualmente (lo subrayado y la negrilla es del Despacho).

Por lo antedicho, la Corporación solicita a la suscrita Magistrada la revisión y validación de la propuesta de Modificadorio nro. 3 del Convenio 1832 de 2019.

2.4.4.2. Con respecto al descorre traslado sobre la solicitud de aclaración presentada por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA precisa que, la providencia recurrida es clara al indicar que los aportes de las entidades destinados exclusivamente al CAPEX del proyecto, se deben hacer de acuerdo con los porcentajes establecidos para las entidades y según el nuevo cronograma del proyecto, por lo que, trae a colación lo dispuesto en las páginas 99 y 109 de la providencia recurrida.

2.4.5. El, Descorre traslado de la EAAB al memorial de la CAR⁷.

2.4.5.1. El 2 de octubre de 2024, la EAAB describió el traslado al memorial de la CAR, en el cual afirma que, no existe una propuesta de

⁶ Al respecto véase el link <https://www.valoraanalitik.com/megaproyecto-6-billones-se-adjudicaria-bogota-2025/>

⁷ Al respecto véase el link [0497MemorialAcueductoPronunciamientoCAR.pdf](#) del expediente digital «[0062IncidentePtarCanoas](#)»

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

modificación **unilateral** al Convenio 1832 por parte de la Empresa, porque mientras no haya acuerdo mutuo para realizar la respectiva modificación, lo que procede es que las partes propongan un borrador para consideración de la otra parte y de esta manera llegar a un consenso para modificar por mutua concurrencia de voluntades, el convenio de cofinanciación entre la CAR y la EAAB.

2.4.5.2. Por otra parte, alega que frente a la afirmación «*la EAAB está desconociendo el monto del CAPEX del Proyecto*», se indica que la Empresa ha reiterado incansablemente que el cálculo del CAPEX debe ser actualizado hasta la fecha de apertura de la licitación, teniendo en consideración que las variables que lo componen son por naturaleza dinámicas, razón por la cual, **pone de manifiesto que es la Corporación quien no está teniendo en cuenta las características reales del proyecto PTAR CANOAS** (la negrilla es del tribunal).

2.4.5.2.1. Además, pone de manifiesto que, al calcular correctamente los nuevos aportes propuestos por la CAR, el resultado a valor presente a la tasa del 9,47% EA, «*es de 637 mil millones de pesos, es decir, el 42.5% de los aportes a los que se comprometió voluntariamente en los modificatorios 2 y 3 del Convenio 171 de 2007, así como el Convenio 1832 de 2019*», de manera que, reitera, dicha propuesta haría completamente inviable el proyecto.

2.4.5.2.2. También, expone que lo relacionado con el primer año 2025 y el último año propuesto para los aportes (que corresponde al año 2048), es una alternativa de la EAAB que se basa en la fecha estimada para terminar el servicio de la deuda que se tome por parte de la Empresa. Finalmente, señala que la CAR contradice su accionar, toda vez que solicita múltiples aclaraciones al contenido del Auto, pero en el documento de 30 de septiembre corriente, asume como claras e indudables las decisiones del mismo.

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

2.4.5.3. Posteriormente, el 9 de octubre de 2024⁸, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ por conducto de su apoderado judicial, expone que, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto, se deben reprogramar los aportes en el tiempo pero respetando el valor presente a 2018 – a una tasa real de 9,4% EA- de 1.5 billones de acuerdo con lo pactado en los modificatorios 2 y 3 del Convenio 171 de 26 de junio de 2007 y el Convenio 1832 de 2019, documentos suscritos de manera voluntaria por la Corporación, razón por la cual, afirma deben ser respetados.

2.4.5.3.1. Por ende, arguye que para la Empresa resulta inexplicable que la CAR manifieste que hacer los aportes a los que se comprometió voluntariamente desfinanciaría sus otros proyectos, por cuanto, la EAAB lo único que espera es que se hagan los aportes ya pactados o los que se deriven de cualquier modificación de mutuo acuerdo del Convenio 1832 de 2019.

2.4.5.4. Por otro lado, alega que, sobre las participaciones porcentuales, el Despacho fue suficientemente claro, debido a que las mismas deben servir de base para determinar la participación de cada cofinanciador en el costo total del CAPEX, **de tal manera que, si el mismo implica que los aportes pactados en los convenios superan el monto de lo desembolsos para cubrir todos los costos del CAPEX, al final la EAAB devolverá los recursos a prorrata de su participación** (la negrilla es del tribunal).

2.4.5.5. Bajo ese entendimiento, reitera que **el verdadero costo del CAPEX no es el valor de 5,8 billones actualizados a julio de 2024,** toda vez que ese valor corresponde al cálculo de los insumos para ejecutar el CAPEX en un momento determinado en el tiempo, **pero no incluye los costos financieros asociados a su ejecución, ni las actualizaciones que deban hacerse para el pago al concesionario, ni el valor de los**

⁸ Al respecto véase el archivo digital [0499EAABdescorreTrasladoSolicitudesDeAclaración.pdf](#) del expediente digital «[0062IncidentePtarCanoas](#)»

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

eventuales desembolsos por las obligaciones contingentes – riesgos a cargo de la EAAB-, es decir, una vez se tenga el valor final de los flujos que se hayan dedicado al repago del CAPEX y a la asunción de los riesgos retenidos -lo cual solo sucederá al finalizar el contrato de concesión-, se deberá refrendar el ejercicio **para, si es del caso, reembolsar los aportes no usados a prorrata de las participaciones porcentuales de cada cofinanciador**, como bien lo señala la Sentencia de Acción Popular del Consejo de Estado, y como se instrumentó para dar cumplida la orden 4.52 de dicha sentencia, en la cláusula octava del Convenio 1832 de 2019.

2.4.5.6. A tenor de lo manifestado, afirma que la pretensión de la CAR es cambiar de manera sustancial lo decidido en el proveído de 18 de septiembre hogaño, presentando una postura que pretende inducir a error a la suscrita Magistrada al señalar que se debe aplicar el 48,82% al valor del CAPEX actualizado a julio de 2024 (5,8 billones) para que ese resultado sea el monto de sus aportes. Por consiguiente, expresa que desconocer la estructuración financiera conduciría al inevitable desfinanciamiento del proyecto.

2.4.5.7. En relación con la solicitud de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la EAAB manifiesta que coincide con las apreciaciones que realiza la Entidad en el sentido de que los aportes pactados en el convenio son los que obligan a las partes a cumplir, pero no está de acuerdo, con la necesidad de aclarar el auto respecto de los porcentajes de participación de los cofinanciadores del CAPEX de la PTAR CANOAS, por cuanto, el Despacho en tal sentido fue claro y, en el Convenio 1438 de 2018, suscrito entre la Gobernación y la EAAB se pactó que:

« En el caso en el que, a la terminación del plazo previsto para la operación del proyecto pactado en el Contrato del Proyecto, se evidencie que ha quedado un excedente no comprometido de los recursos aportados por el Departamento, y ese excedente no es requerido para algunos de los fines descritos en la CLAUSULA 2.4 del presente Convenio, la EAAB se compromete a entregar esos recursos excedentes a el Departamento, con sus correspondientes rendimientos que no hubieran sido utilizados en los términos de la CLAUSULA 2.4».

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

2.4.5.7.1. Por lo anterior, la EAAB considera que lo planteado en la solicitud de aclaración de la Gobernación no requiere aclaración alguna por parte del Despacho.

2.4.5.8. Para puntualizar, la EAAB considera que la solicitud de aclaración interpuesta por el doctor Néstor Guillermo Franco González, evidencia hostilidad hacia la continuación de la ejecución del proyecto, escrito sobre el que, recaba, no pretende aclaración alguna, sino al contrario, busca dilatar la contratación de la construcción y operación de la PTAR Canoas.

2.4.6. En memorial de 29 de octubre de 2024⁹, la apodera judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR-, pone de presente que *«los días 7 y 9 de octubre de la presente anualidad, la EAAB reenvió un correo solicitando la confirmación de la recepción de un memorial presuntamente radicado ante el despacho judicial el 30 de septiembre y el 2 de octubre, de la lectura de los destinatarios de estos correos se evidencia que los mismos no fueron presentados ante el despacho judicial sino a las partes»*. Por consiguiente, afirma que, el escrito mediante el cual se pretendía descorrer el traslado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es extemporáneo por tanto no puede ser valorado judicialmente.

2.4.6.1. Posteriormente, el 1° de noviembre de 2024¹⁰, el señor CAMILO JOSÉ ORREGO, en su condición de apoderado especial de la EAAB, presentó escrito en relación con el memorial presentado por la CAR el pasado 29 de octubre hogaño, mediante el cual, expone que:

2.4.6.1.1. El escrito de 30 de septiembre de 2024, por medio del cual se descorrió traslado de las solicitudes de aclaración presentadas por la CAR,

⁹ Al respecto véase el archivo digital [0509AnexosYMemorialCARPoneDePresenteNoRadicacionEscrito.zip](#) del expediente digital «0062IncidentePtarCanoas»

¹⁰ Al respecto véase el archivo digital [0511MemorialEAABrespondeMemorialCar29Octubre2024.pdf](#) del expediente digital «0062IncidentePtarCanoas»

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

la Gobernación de Cundinamarca y el señor Néstor Franco González se remitió al correo electrónico el primer día después de la notificación electrónica ordenada por el Despacho y, el memorial de 2 de octubre siguiente, fue enviado en esa fecha por correo electrónico, es decir, el segundo día hábil siguiente al que la Corporación radicó su pronunciamiento frente a la propuesta de minuta de modificación del Convenio 1832 de 2019 que remitió su poderdante al Director de la CAR. A tenor de lo manifestado, concluye que las actuaciones por él radicadas quedaron formalizadas en la fecha de que datan los correos electrónicos de 30 de septiembre y 2 de octubre, por lo cual, afirma que no se trata de una actuación extemporánea.

III CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la reseña de los antecedentes de esta providencia el Despacho procede iniciar con el examen de las solicitudes de aclaración interpuestas tanto por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, como por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, en los siguientes términos:

3.1. PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN SEGÚN LA NORMATIVA QUE LA REGLA.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en las Acciones Populares resulta aplicable el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ahí que resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula la institución de la aclaración de las providencias, de la siguiente forma:

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

«**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

De la exégesis de la norma en cita, se extrae que la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, **dentro del término de ejecutoria**, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en Sentencia de 26 de enero de 2010¹¹, consideró:

«una cosa es la falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión, conceptual o idiomática, de la decisión judicial en sí, que conduzca a una verdadera duda, y otra cosa diferente es que el solicitante no comparta los argumentos jurídicos y probatorios que le sirven de soporte a la misma, por supuesto que el hecho de ser adverso el fallo o proveído para una de las partes, no es ni puede ser motivo de aclaración».

La jurisprudencia ha manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo¹².

De lo anterior, se extrae que, tratándose de solicitudes de aclaración, quien las presenta no puede pretender la modificación de la decisión adoptada,

¹¹ Rad. nro. 25000-23-15-000-2006-02002-02, Sala Plena.

¹² Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta.

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

como quiera que esa figura solo tiene cabida cuando la decisión ofrece verdaderos motivos de duda, que deben ser dilucidados por el mismo juez que profirió la providencia.

3.2. EL CONVENIO EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, – CAR 1832 DE 2019 Y SUS MODIFICATORIOS:

En ese marco normativo acerca de en qué casos procede aclarar una providencia judicial, el Despacho antes de pronunciarse sobre los pedimentos de aclaración de la CAR, estima como necesario revisar los escenarios ocurridos con ocasión de los modificatorios al Convenio 171 de 2007 y al Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011, a los cuales el Consejo de Estado ordenó que se les diera cumplimiento inmediato:

3.2.1. Comienza el Despacho por recordad que, en el ordinal segundo del auto de 21 de mayo de 2019, el Despacho fue absolutamente perentorio y mandatorio en darle una orden expresa al entonces DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR- para que “...antes de que entre en vigor la Ley de Garantías Electorales 996 de 2005 que dispone la suspensión de la ejecución de recursos públicos dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones del periodo 2020-2024, PROCEDA A SUSCRIBIR los convenios de cofinanciación para la construcción de las FASES I y II de la PTAR CANOAS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA...”, orden que efectivamente se materializó en la firma del Convenio CAR – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, No. 1832 de 26 de junio de 2019.

3.2.2. Sobre esa decisión, es necesario enfatizar que dicha orden se profirió, teniendo como fundamentos las razones técnicas, financieras, presupuestales y ambientales que en oportunidad expuso tanto el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN como la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ ante la PROCURADURÍA

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

GENERAL DE LA NACIÓN, ante el CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAR CUNDINAMARCA y ante este mismo Despacho, cumplimiento que daba certeza a la suscrita Magistrada, respecto a que celebrado tal Convenio, el camino precontractual requerido para lograr que esta obra pudiera ser contratada, ocurriría para más tardar a diciembre de 2019, como se señalaba en el Memorando FIAB 20193109192 del 20 de febrero de 2019, suscrito por el entonces Director del FIAB, Ingeniero ANIBAL ACOSTA PULIDO (folio 883 del cuaderno 3 de este incidente), y como lo había manifestado en audiencias anteriores, la misma EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-.,

3.2.2.1. A ese respecto, la revisión detallada de los informes rendidos en cumplimiento del auto de 6 febrero de 2021 que dio inicio al trámite de incidente de desacato no. 62, tanto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- como por la CAR CUNDINAMARCA, evidencian que ninguna actividad se surtió en desarrollo de dicho convenio desde la firma del Convenio 1832 de 2019 y hasta el 27 de enero de 2021, **al punto que solo hasta tal fecha se suscribió el acta de inicio correspondiente**, pese a que conforme con lo previsto en la cláusula 19.2. de dicho Convenio, ya había operado su cláusula resolutoria que a la letra reza:

“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. - TERMINACIÓN DEL CONVENIO: Este convenio concluirá únicamente en los siguientes casos: i) Por mutuo acuerdo de las partes; ii) en el evento en que, dentro del año siguiente a la suscripción del mismo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, no dé inicio a la precalificación o al proceso de selección del contratista del proyecto, y iii) por el giro de la totalidad de los aportes de los que trata la CLAUSULA SEGUNDA de este convenio”. (negrilla fuera de texto).

3.2.3. Por su parte, en el **Modificadorio No 1 del Convenio 1832 de 2019 de fecha 25 de enero de 2021**, celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, expresamente se manifiesta como JUSTIFICACIÓN de esta modificación que “*Para continuar dando cumplimiento a la Sentencia del Río Bogotá...es conveniente modificar la cláusula Décimo Novena,*

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

“TERMINACION DEL CONVENIO” para eliminar el riesgo de que el convenio se dé por terminado. Igualmente, es importante señalar que el riesgo de terminación del Convenio reside en la causal ii) de la cláusula Décimo Novena, que indica que el convenio se dará por terminado si se cumple la siguiente previsión: “...en el evento en que, dentro del año siguiente a la suscripción del mismo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, no dé inicio a la precalificación o al proceso de selección del contratista del proyecto”. A la vez, en dichos considerandos se estipula también que **“...el acta de inicio del Convenio 1832-2019 se firmó el 27 de enero de 2021, luego teniendo en cuenta que, el acta de terminación de la consultoría de los diseños de la Fase II de la PTAR Canoas...culminaría el 14 de abril de 2021...”**, lo cual solo vino a ocurrir hasta el 30 de agosto de 2021, este aspecto también afectó la normal ejecución del Contrato de Consultoría suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- y la UNIÓN TEMPORAL ESTRUCTURACIÓN PTAR CANOAS, **lo que implicó que el 5 de octubre de 2021, se presentó un nuevo cronograma donde se estimaba que la apertura de selección se haría el 15 de julio de 2022 y la aceptación de ofertas (adjudicación) del proceso el 12 de diciembre de 2022.**

3.2.3.1. Consta en tales considerandos, que la solicitud de modificación No 1 respecto al plazo de la cláusula decima novena fue hecha por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, siendo así que de acuerdo con la propuesta del FIAB, la Cláusula Primera del Modificadorio 1 a la Clausula 19.2 del Convenio 1832 de 2019, quedaría así: : **“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA.- TERMINACIÓN DEL CONVENIO: Este convenio concluirá únicamente en los siguientes casos: i) Por mutuo acuerdo de las partes; ii) en el evento en que, dentro de los dos (2) años siguientes a la suscripción del acta de inicio, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, no dé inicio a la precalificación o al proceso de selección del contratista del proyecto, y iii) por el giro de la totalidad de los aportes de**

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

los que trata la CLÁUSULA SEGUNDA de este convenio”. (negrilla fuera de texto).

3.2.4. Concordantemente, obra en el expediente la solicitud de solución de controversias que el 20 de enero de 2023 elevó la CAR ante este Despacho, donde puso de presente lo arriba dicho, informando que “...la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, a través de comunicación de fecha 13 de enero de 2023, Radicado No. 20231003048, elevó a esta Corporación solicitud de modificación No 2...” al Convenio 1832 de 2019, en razón a que no se había dado inicio al proceso de selección del contratista “por causas externas” y que de no hacerlo “...acaecería uno de los eventos de terminación establecidos en la cláusula Décimo Novena , la cual prescribe: “Cláusula Décimo Novena: “...(ii) en el evento en que, dentro del año siguiente a la suscripción del mismo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, no dé inicio a la precalificación o al proceso de selección del Contratista del Proyecto.”

3.2.4.1. En esa misma comunicación, la señora apoderada de la CAR informó que pese a la realización de dos comités técnicos con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, donde se discutió este asunto, no se logró acuerdo entre las partes frente a los puntos expuestos por la Corporación, señalando que “...la CAR requiere un ajuste y actualización del cronograma del proyecto y se realice un análisis comparativo de los montos de CAPEX que corresponden al proyecto, previstas inicialmente y el presentado actualmente por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, toda vez que la dinámica del proyecto incide en la planeación técnica, financiera y contractual del mismo y afecta directamente la ejecución de los recursos y las vigencias bajo las cuales están asumidos los compromisos en el Convenio 1832 de 2019 por parte de la CAR.”, y sobre lo cual persistía un desacuerdo abierto entre los dos convinientes.

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

3.2.4.1.1. Frente a dicha solicitud, este Despacho celebró audiencia virtual el 24 de enero de 2023, donde se escuchó tanto a la CAR como a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, luego de lo cual se profirió el auto de 25 de enero de 2023, siendo del caso resaltar que en tal diligencia, la señora apoderada de la CAR puso de presente que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- había variado la naturaleza financiera del proyecto en cinco aspectos, a saber: HORIZONTE TEMPORAL DEL PROYECTO; EL CAPEX; LA ESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DEL PROYECTO; LA FORMA DE APROBACIÓN DEL ACUERDO y EL MODELO FINANCIERO, explicando cada uno de ellos.

3.2.4.1.2. En esa misma Audiencia Virtual, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, reconoció entre otros aspectos, que el valor del CAPEX aumentó en un porcentaje de 6.7.% “...debido a la incorporación de los diseños detallados de la Fase II de la PTAR CANOAS, la actualización del estudio de mercado y, la volatilidad e incremento de la tasa de cambio, el porcentaje de inflación y el alza de las tasas de interés.”

3.2.4.1.3. Escuchadas ambas intervenciones, en dicho Auto de 25 de enero de 2023, este Despacho concluyó, entre otras, que “...**frente a la preocupación de la CAR CUNDINAMARCA acerca del pago de la deuda a un plazo de 30 años, no le impide a la misma realizarlo a un plazo inferior** de conformidad con los ingresos que por concepto del 48% del 7.5% de la sobretasa del impuesto predial que le transfiera año a año, con lo cual, a mayor desembolso, mayor abono a capital, por tanto, reducción de intereses, **pero eso sí, corresponde definirlo a la propia corporación** y podrá ser analizado en la audiencia del martes 31 de enero para que si se considera necesario se incluya en el ajuste al modelo de estructuración...”, pasando a disponer en la resolutive que “...la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- y

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB- a voluntad propia en el término de la distancia se encuentran facultadas de acuerdo con lo esclarecido en este auto para convocar al comité técnico y al comité directivo del Convenio 1832 de 2019 con el fin de suscribir la enmienda número 2, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de este proveído...”. (la negrilla y subrayase hace en este auto para destacar lo razonado en proveído anterior).

3.2.4.1.3.1. Ello fue reflejado en la propuesta del **Modificadorio No 2** del Convenio 1832 de 2019 y **fechado el 26 de enero de 2023 presentado por el entonces director del FIAB**, donde expresamente se manifiesta como JUSTIFICACION de esta modificación que “...con ocasión al Auto con radicado Nro. 250002315000-2001-00479-02 de fecha 25 de enero de 2023, Magistrada sustanciadora Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, subsección B, que hace parte integral del presente trámite contractual, el Director Operativo del Fondo para las Inversiones Ambientales en la Cuenca del Río Bogotá – FIAB de la Corporación, a través del Memorando FIAB No. 20233006107 del 26 de enero de 2023, **remite solicitud de elaboración del Modificadorio No. 2 al Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 1832-2019 - 823- 2019**. Dicha justificación fue suscrita por el mismo Director Operativo FIAB en calidad de Supervisor del Convenio por parte de la Corporación...”, refiriéndose -además- “... Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante comunicación 2551001-S-2023-004021 de fecha 10 de enero de 2023, radicado CAR del 13 de enero, presentó ante la CAR solicitud de Modificadorio No. 2 al literal ii) de la Cláusula Décimo Novena – Terminación del Convenio, **en el sentido de solicitar un plazo adicional de un (1) año** para ser aplicado en la segunda de las condiciones de terminación anticipada del Convenio, proponiendo que quede modificada de la siguiente manera: CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. - TERMINACIÓN DEL CONVENIO: **Este Convenio concluirá únicamente en los siguientes casos:** i) por mutuo acuerdo de las Partes; ii) **en el evento en que,**

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

dentro de los tres (3) años siguientes a la suscripción del Acta de Inicio del mismo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- ESP no dé inicio a la precalificación o al proceso de selección del Contratista del Proyecto; y (iii) por el giro de la totalidad de los aportes de los que trata la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio”. Sin embargo, hasta la fecha no se ha llevado a cabo el nuevo modificatorio al Convenio 1832 de 2019 por cuanto la CAR y la EAAB no han llegado ni suscrito ningún acuerdo.

Esa nueva propuesta de la EAAB para ampliar el plazo en un (1) año más para dar inicio a la precalificación y selección al contratista no fue aceptada por la CAR, quedando en el MODIFICATORIO no. 2 la ampliación del plazo en 6 meses más, siguientes a la suscripción del acta de inicio de fecha 27 de enero de 2021.

3.2.4.2. Es así que, de acuerdo con el recuento histórico de los acontecimientos sucedidos, con el MODIFICATORIO no. 1 el plazo límite para que la EAAB iniciara la precalificación se sucedió el 27 de enero de 2023. Así mismo, con el MODIFICATORIO no. 2 el plazo límite para que la EAAB iniciara la etapa de precalificación venció el 23 julio de 2023.

3.2.4.2.1. Entonces, cabría decir, que se dio el hecho previsto en CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA, esto es que ocurrió la CLAÚSULA RESOLUTORIA DEL CONVENIO 1832 DE 2019 para el día en el que se firmó el MODIFICATORIO no. 2: 27 de enero de 2023, debido a que después de vencido el plazo de un (1) año contado a partir del acta de inicio 27 de enero de 2021-, la EAAB no había iniciado la precalificación o al proceso de selección del contratista del proyecto PTAR CANOAS.

3.2.4.2.2. A ese respecto, debe señalarse que antes del vencimiento se concedió un plazo de seis (6) meses más y como la EAAB inició la etapa de precalificación antes del vencimiento de este nuevo término, 23 de julio de 2023, es por lo que se establece que no operó la CLÁUSULA RESOLUTORIA estipulada en la Cláusula Décimo Novena del Convenio 1832 de 2019. Sin embargo, como la EAAB para la consecución del

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

empréstito acudió a solicitarlo al BANCO MUNDIAL es por lo que de acuerdo con lo prescrito en el Decreto 2681 de 1993 (Gestor Normativo Función Pública. Modificado por los Decretos 95 de 1994, 620 y 679 de 1994, y la Ley 1450 de 2011) ¹³ se requiere que la Nación preste el aval o garantía soberana. En esa medida si la EAAB no logra el otorgamiento de dicho aval, puede ocurrir que esa etapa de precalificación no tenga validez.

3.2.4.3. Así mismo, se recaba, no puede pasarse por alto, que el 11 de febrero de 2019 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, al dar respuesta al Auto del 6 de febrero de 2019 que dio inicio a este incidente Nro 62, (visible a fls 799 y s.s. del Cuaderno 3 del presente incidente), informó al Despacho que la PTAR CANOAS se ejecutaría en dos fases, la primera para ejecutar el denominado tratamiento primario con asistencia química, y en la segunda fase, el tratamiento secundario (fls 821 y s.s.).

3.2.4.3.1. Igualmente se informó que “Teniendo presente que el Acuerdo del 21 de febrero de 2011 no establecía montos ni fechas específicas de aportes por parte de los involucrados, a través del **modificadorio numero 2 al convenio 171 de 2007 suscrito el 2 de**

¹³ **Artículo 23°.- Garantía de la Nación.** Para obtener la garantía de la Nación, las entidades estatales deberán sujetarse a lo establecido en este Decreto y constituir las contragarantías adecuadas, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso la Nación podrá garantizar obligaciones internas de pago de las entidades territoriales y sus descentralizadas, ni obligaciones de pago de particulares. No podrán contar con la garantía de la Nación los títulos de que trata el inciso segundo del artículo 18 del presente Decreto; no obstante, cuando la emisión corresponda a títulos de mediano y largo plazo, esto es, con plazo superior a un año, para ser colocados en el exterior, éstos podrán contar con la garantía de la Nación.

Tampoco podrá la Nación garantizar obligaciones de pago de entidades estatales que no se encuentren a paz y salvo en sus compromisos con la misma, no podrá extender su garantía a operaciones ya contratadas, si originalmente fueron contraídas sin garantía de la nación.

Parágrafo. - El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará los criterios generales que deben satisfacer las operaciones de crédito público y las obligaciones de pago para obtener la garantía de la Nación y las condiciones en que ésta se otorgará.

Artículo 24°.- Otorgamiento de la garantía de la Nación. La Nación podrá otorgar su garantía a obligaciones de pago de las entidades estatales una vez se cuente con lo siguiente:

a) Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, respecto del otorgamiento de la garantía y el empréstito o la obligación de pago, según el caso;

b) Concepto de la Comisión de Crédito Público respecto del otorgamiento de la garantía de la Nación, si ésta se otorga por un plazo superior a un año; y,

c) El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto cuando se garantice la celebración de empréstitos o la emisión y colocación de títulos de deuda pública, según se trate de operaciones internas o externas y la entidad estatal que las celebre. No obstante, no se requerirá en este caso el concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. - La Nación no podrá suscribir el documento en el cual otorgue su garantía a un empréstito, hasta tanto no se hayan constituido las contragarantías a su favor.

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

octubre de 2017, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- se comprometió a aportar 1.5 billones, la Gobernación de Cundinamarca con 61.000 millones y el Distrito 2.94 billones (en valor presente a enero de 2018). Con este esfuerzo se logró el cierre financiero para la construcción y operación de la planta de tratamiento de Canoas...” (fl.807).

3.2.4.3.2. En el mismo Informe, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ indicó que “...el DNP bajo los parámetros de Banca Multilateral, contrató a la unión temporal integrada por Castalia Strategic Advisors, WSP Y Duran & Osorio para realizar la estructuración para diseñar, financiar, construir, operar y transferir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Canoas. Desde febrero del 2018 se inició la segunda etapa de estructuración que consiste en el acompañamiento del consultor a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- **en todo el proceso de contratación...se estima que el proceso de selección y contratación de la PTAR Canoas se inicie en el tercer trimestre de 2019 y sea adjudicado en el segundo trimestre de 2020**” (fl.807 y siguiente, con negrilla fuera de texto).

3.2.4.4.- Fue así que como resultado del cierre financiero de la PTAR CANOAS, la CAR y la EAAB el **2 de octubre de 2017** acordaron el Modificadorio No 2 al Convenio 171 de 2007 (c. 3 de este incidente fls. 843 y s.s), en el que en la **CLÁUSULA 1.B** quedó estipulado con cargo a los recursos del FIAB, “La concurrencia financiera de la CAR, a partir del año 2023 y hasta el año 2050, para llevar a cabo las inversiones requeridas para la construcción de la PTAR ubicada en el sitio denominado “Canoas” en el municipio de Soacha, bajo el esquema de dieciséis metros cúbicos por segundo (16m³/s) de tratamiento primario y secundario con desinfección; esta concurrencia se perfeccionará a través del aporte de UNO COMA CINCO BILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000.000.oo), monto expresado en valor presente a

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

enero del 2018 y que corresponde a la sumatoria de los flujos de recursos del FIAB entre los años señalados anteriormente, **los cuales están calculados con una tasa de descuento real de NUEVE COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO EFECTIVO ANUAL (9,47% EA)**. Todo lo anterior de acuerdo con los valores anuales especificados en el Anexo Financiero de este Convenio que hace parte integral del mismo”.

3.3.4.4.1. En el caso del Distrito Capital y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, quedó establecido -allí mismo-, “...la concurrencia financiera del Distrito Capital y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a partir del año 2018 y hasta el 2050, para llevar a cabo las inversiones necesarias para que se contrate la construcción de la PTAR CANOAS con capacidad de 16 m³/s de tratamiento primario y secundario con desinfección; esta concurrencia se perfeccionará a través del aporte de una suma de UNO COMA CUARENTA Y OCHO BILLONES DE PESOS (\$1.480.000.000.000.oo), suma expresada en valor presente a enero del año 2018 y que corresponde a la sumatoria de los flujos de recursos del Distrito Capital y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ entre los años señalados anteriormente, la cual está calculada **con una tasa de descuento real de NUEVE COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO EFECTIVO ANUAL (9,47% EA)**. Lo anterior de acuerdo con los valores anuales especificados en el Anexo Financiero de este Convenio que hace parte integral del mismo, **el cual desarrolla lo previsto en el Acuerdo de Cooperación del 21 de febrero de 2011, y sin perjuicio de las demás fuentes identificadas en dicho Acuerdo para este proyecto**” (la negrilla es del tribunal).

3.2.4.5.- A folio 883 del cuaderno 3 de este incidente, reposa Memorando FIAB 20193109192 del 20 de febrero de 2019, suscrito por ANIBAL ACOSTA PULIDO, donde se manifiesta: “16. En la revisión del cronograma estimado de las fases principales en las que estará enmarcado

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

el proyecto, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, -ESP espera contar con las vigencias futuras de los aportantes y suscribir un Convenio Interadministrativo de Financiación por todas las partes, procurando en todo caso que para el mes de diciembre de 2019 se pueda adjudicar y suscribir el Contrato de Concesión. **De esta manera, en diciembre de 2023 se lograría la puesta en marcha y calibración de la operación del primer tren de tratamiento el cual constaría de tratamiento primario, tratamiento secundario con desinfección y tratamiento de lodos y en paralelo se iría avanzando en la construcción del tratamiento secundario con desinfección.** La fase de construcción final estaría prevista para diciembre de 2025 con la puesta en marcha y calibración del segundo tren de tratamiento...” (negrilla fuera de texto).

3.2.4.6. A folio 922 del mismo cuaderno 3, se hace constar por parte del Tesorero Distrital de Bogotá, que en la Cuenta descontaminación Río Bogotá, para enero 31 de 2019, están recaudada la suma de \$663.235.000,000.

3.2.4.7.- El 19 de marzo de 2019, se celebró audiencia de verificación y en el curso de ella, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- **presentó el modelo contractual a 30 años mediante APP PUBLICA PRIVADA**, todo lo cual consta en el índice 037 del expediente digital, lo cual junto con la presentación técnica del proyecto, fue dado a conocer por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, así como a su Consejo Directivo, para efectos de que se autorizaran las vigencias futuras correspondientes que respaldaran el aporte CAR a este proyecto, **según lo acordado en el Modificadorio No 2 al convenio 171 de 2007 suscrito el 2 de octubre de 2017,**

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

3.2.4.8.- Por Auto de 21 de mayo de 2019, el Despacho se pronunció de fondo sobre todo lo arriba dicho, siendo del caso destacar, algunas de las consideraciones allí plasmadas:

3.2.4.8.1. En el numeral 1.14 del auto en comento, se hace una detallada transcripción de las manifestaciones hechas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ por conducto de su entonces apoderado, Dr. CARLOS MEDELLÍN BECERRA, donde relaciona con todo detalle las acciones desplegadas tanto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, como por la CAR en relación con la PTAR CANOAS.

3.2.4.8.2. Por su lado, a fol. 1221, el referido abogado le manifestó a este Despacho que “...como consecuencia del Contrato de Consultoría de la Ptar Canoas, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, ya cuenta con un análisis y estructuración detallada respecto al esquema de transacción óptimo a través del cual se debe contratar el proyecto, considerando sus particularidades, tamaño y complejidad, así como los aprendizajes derivados de experiencias nacionales e internacionales en la construcción y operación de este tipo de infraestructuras...”, para más adelante señalar que “...la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- decidió adelantar la contratación de los estudios de detalle de la Fase II de la PTAR Canoas, correspondientes al tratamiento secundario y de lodos de la PTAR, indispensables para la contratación conjunta de ambas fases de tratamiento...**Es indispensable que el contrato mencionado, el cual se describe en detalle a continuación, sea ejecutado a satisfacción con anterioridad a la contratación del concesionario, de tal manera que permita la maduración de los estudios y diseños de la PTAR Canoas a un nivel suficiente y adecuado para la definición del alcance y el presupuesto para la construcción y operación de la PTAR Canoas, incluyendo tratamiento primario y secundario.**” (fl 1222 la negrilla y subraya es de la suscrita magistrada)

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

3.2.4.8.3. En el numeral SEGUNDO del referido auto de 21 de mayo de 2019, este Despacho dispuso: *“Así mismo, para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia ejecutoriada, ÓRDENASE al Director General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- Dr. NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ que antes de que entre en vigor la Ley de Garantías Electorales 996 de 2005 que dispone la suspensión de la ejecución de recursos públicos dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones del periodo 2020-2024, **PROCEDA A SUSCRIBIR los convenios de cofinanciación para la construcción de las FASES I y II de la PTAR CANOAS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA...**”*

3.2.4.9. Para el **26 de junio de 2019**, consta dentro del plenario que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- suscribieron el Convenio de cofinanciación 1832, previa autorización que dio el Consejo Directivo de la CAR para comprometer vigencias futuras a fin de respaldar la partida comprometida para este proyecto por esa entidad.

3.2.4.10. En el **Informe** elaborado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, **de fecha 12 de agosto de 2020**, radicado ante este Despacho el 15 de diciembre de 2020, se dio cuenta de los avances del Proyecto PTAR CANOAS, siendo enfáticos en señalar que “...En cuanto a la financiación para la construcción de la PTAR Canoas, mediante el modificatorio número 2 al Convenio 171 de 2007 suscrito el 2 de octubre de 2017, se logró el **cierre financiero por un valor 4,5 billones de pesos en Valor Presente Neto a enero de 2018** (calculada con una tasa de descuento real de 9,47% Efectivo Anual) **incluyendo obra y operación por 26 años**. Estos recursos se aseguraron a través tres convenios suscritos entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, -ESP, CAR, SDH y Gobernación de Cundinamarca...” (pag.16 del Informe), detallando el

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

alcance de cada uno de tales convenios, incluido el 1832 de 2019 suscrito entre la EAAB y la CAR.

3.2.4.10.1. En dicho Informe, se manifiesta que las dificultades presentadas en la obtención de la Licencia Ambiental ante la ANLA, impuso la necesidad de adelantar la actualización del Estudio de Impacto Ambiental a fin de lograr tal licenciamiento.

3.2.4.10.1.1. Correlativamente, en **auto del 22 de febrero de 2021**, este Despacho fue preciso en señalar que “...mientras la ANLA se pronuncia sobre la licencia para la construcción de las FASES I, II Y III de la PTAR CANOAS, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, debe realizar todas las acciones tendientes a definir las etapas precontractuales, listas de proponentes que puedan tener interés en concurrir a la licitación y los términos de referencia, evitando la demora en la apertura del referido proceso, en la medida en que los términos concedidos por el Consejo de Estado exigen que las órdenes se realizaran de manera inmediata y han pasado más de quince años desde la sentencia de primera instancia que había escogido la PTAR CANOAS Y LA ESTACIÓN ELEVADORA como la mejor alternativa de tratamiento de las aguas residuales en el sitio CANOAS de la cuenca baja, por lo cual la no ejecución de estas importantes obras raya en la incursión de un desacato a lo dispuesto por la autoridad judicial”. (la negrilla se resalta en el presente auto)

3.2.4.10.1.2. Consta del plenario, el informe radicado por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, donde hace un detallado recuento de las gestiones adelantadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, para lograr la modificación o nuevo licenciamiento del Proyecto PTAR Canoas, concluyéndose que solo hasta el 3 de febrero de 2021, la Empresa De Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-,**-ESP., radicó** en la

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, (VPD0021-00-2021 – VITAL 3800089999909421001, la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0817 de 24 de julio de 1996, modificada por las Resoluciones 1121 del 16 de octubre de 1996, 577 del 21 de junio de 2000, 821 del 17 de agosto de 2000, 2076 del 23 de octubre de 2006, 1929 del 1 de noviembre de 2007, 1301 del 31 de octubre de 2016, y 1091 del 8 de septiembre de 2017, para el proyecto “Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas (PTAR Canoas)

3.3. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR.

El Despacho observa que la solicitud incoada se contrae principalmente a:

3.3.1. Inicia por referirse a lo dispuesto en la página 103 del auto de 18 de septiembre de 2024, en el cual se consigna: *"Por lo demás, los recursos del 50% del impuesto predial que la CAR reciba del Distrito Capital de Bogotá a partir del año 2025 deben garantizar el monto total de la obra hasta ser cancelado el préstamo que por dicho concepto se contrate con la banca multilateral"*, para expresar su disconformidad con dicho aparte, afirmando que con ello se vería afectada la financiación de las actividades que la corporación debe adelantar en cumplimiento de las órdenes de la sentencia de la acción popular, las cuales, indica, también están soportadas en la misma fuente.

3.2.1.1. En ese contexto, el Despacho establece que los referidos argumentos corresponden a aspectos relacionados con la estructuración financiera del proyecto PTAR CANOAS, que en su sentir tienen que ver con la posible desfinanciación del presupuesto de la autoridad ambiental que le permita ejecutar otros proyectos para la descontaminación del RÍO BOGOTÁ en cumplimiento de otras órdenes de la sentencia, más el

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

Despacho no extrae de esa disconformidad que el auto de 18 de septiembre de 2024 adolezca de oscuridad o ininteligibilidad que genere duda acerca de su cumplimiento, comoquiera que lo pretendido se circunscribe a determinar aspectos inherentes a sus obligaciones para dar cabal cumplimiento a lo ordenado, situación que de conformidad con las reseñas jurisprudenciales y normativas no cumple con los requisitos exigidos para que dicha solicitud sea procedente, puesto que no señala ningún aparte oscuro o ininteligible, razón por la cual, **se niega dicha solicitud.**

3.3.2. Sin perjuicio de lo anterior, siendo un tema en el que el Tribunal no se adentra, se llama la atención tanto a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- que al momento en el que acuerden la modificación al CONVENIO 1832 DE 2019 deben dar cumplimiento a la sentencia no solo respecto a la orden atinente a la PTAR CANOAS, sino también respecto de las demás órdenes en ella establecidas; lo anterior, por cuanto el ecosistema del RÍO BOGOTÁ se compone del agua que discurre por su cauce, así como de los demás cuerpos de agua que tributan al RÍO BOGOTÁ y que discurren por la cuenca alta, media y baja, caudales que se nutren y robustecen con la recarga de todos los acuíferos de especial importancia para la protección del mismo.

3.3.2.1. De modo tal que, no resultaría pertinente y de nada serviría descontaminar el RÍO BOGOTÁ a partir de la PTAR CANOAS, si no se descontaminan también las quebradas que lo alimentan; al tiempo que sería inocuo su descontaminación si no se garantiza la protección de sus rondas hídricas, de sus reservas protectoras y su debida adecuación hidráulica, entre otros y, de las cuales se abastece principalmente el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ¹⁴ mediante la prestación directa del servicio de

¹⁴ Inciso segundo ORDEN 4.34 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, que le imponen al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital de Bogotá y a la EAAB que apoyen de manera inmediata técnica, administrativa y financieramente el desarrollo de sistemas de abastecimiento hídrico que reduzcan el riesgo por falta de disponibilidad en las zonas de mayor contaminación o sobreexplotación del recurso

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

acueducto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO a todos sus pobladores como también de manera indirecta a muchos de los municipios de la cuenca del río mediante la venta de agua en bloque que esta realiza a otras empresas que prestan el mismo servicio de abastecimiento de agua potable.

3.3.2.2 MUTATIS MUTANDI: el cumplimiento de otras órdenes de la sentencia concernientes a la recarga de acuíferos y restauración del ecosistema como también el tratamiento de aguas residuales en los demás municipios antes de hacer el vertimiento a los ríos y quebradas que son afluentes del RÍO BOGOTÁ o directamente a este, requiere del apoyo de los recursos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- en consideración al alto costo de las plantas de tratamiento y a lo exiguo de los ingresos y recursos del presupuesto de otros municipios. ÓRDENES 2.23. a 4.25 de la sentencia.

3.3.3. Lo acabado de recordar pone de presente que el apoyo de dicha corporación no solo fue ordenado para darlo al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA sino también a los 45 municipios de la cuenca.

4.57. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Departamento de **Cundinamarca que cofinancien con los municipios dela cuenca alta** en un término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partirde la ejecutoria de la sentencia, la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales así como la asistencia técnica y administrativa, de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

PREVÉNGASE a los entes territoriales quegaranticen el mejor manejo operacional de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, de manera que se cumpla la legislación devertimientos. Los costos de operación deberán ser incluidos en las tarifas de acuerdo con la Resolución 287 de 25 de mayo 2004 *“por la cual se establece la metodología tarifaria para regular elcálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado”* y la Circular 001 de 31 de octubre 2013 *“Incorporación del costo de operación de tratamiento de aguas residuales (ctr) en el costo medio de operación particular del prestador en alcantarillado”*, ambasde la CRA.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al *Consejo Estratégico*

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente ala Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH - las actividades que realicen.

3.3.3.1. Aquí cabe recordar, que las ÓRDENES 4.35 a 4.44 y 4.52 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 en las cuales se confirmó la de primera instancia de 2004, fueron proferidas en consideración a que en el curso de las audiencias la EAAB justificó la falta de recursos provenientes de las tarifas de acueducto y alcantarillado ante la necesidad de construir primero las mega obras de los interceptores SALITRE-CANOAS, TUNJUELO CANOAS Y TODO EL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, **recursos que manifestó y probó que los tenía comprometidos hasta el año 2012.** Sobre dicha imposibilidad de apalancar con los recursos de las tarifas la AMPLIACIÓN DE LA PTAR SALITRE Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR CANOAS, llama la atención de la suscrita magistrada, cual así lo ha señalado en varias audiencias, **que han pasado más de 12 años desde la sentencia de segunda instancia, sin que se haya dado cumplimiento inmediato a los convenios de cofinanciación y de cooperación como así lo ordenó el Consejo de Estado,** sobre lo cual para el Despacho resulta necesario recabar que la sentencia acudió a comprometer dichos recursos de cofinanciación por parte de la CAR CUNDINAMARCA, EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en el entendido de dar prioridad a las mega obras de las PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SALITRE Y CANOAS ante la insuficiencia de recursos de la empresa de servicios públicos a cuyo cargo según la Ley 142 de 1994 corresponde tratar las aguas residuales.

3.3.3.2. **Empero, esa prioridad para sacar adelante esas obras no puede postergarse en el tiempo a voluntad de una sola de las partes, la EAAB,** de quien ha quedado plasmado en esta providencia como en otras anteriores, que ha incurrido en constantes incumplimientos al presentar el estudio de impacto ambiental sin atender a que ya no solo debía construirse

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

el tren de tratamiento primario como se dispuso en la sentencia de primera instancia ante la insuficiencia de recursos para ese año 2004, sino también debía elaborar los diseños de detalle y la construcción del segundo tren para tratamiento secundario por orden de la sentencia de segunda instancia, con lo cual al dar cumplimiento a esta orden, mal podía persistir en presentar un estudio de impacto ambiental del año 2011 desactualizado sin contemplar todo el ecosistema de la mayor área de geo-referenciación a impactarse con el agrandamiento de la planta. Asimismo, posteriormente en el año 2020 cambió la estructuración técnica y financiera del proyecto que había presentado en el año 2018 ante el Consejo Directivo de la CAR CUNDINAMARCA y que dio lugar al modificadorio del ACUERDO DE 21 DE FEBRERO DE 2011, PLASMADO EN EL ACUERDO 1832 DE 2019.

3.3.3.3. Ese escenario, muestra también la necesidad de que otras empresas prestatarias del mismo servicio también construyan su plan maestro de acueducto y alcantarillado y las respectivas plantas de tratamiento de agua potable y de aguas residuales, para lo cual el Consejo de Estado le concedió a la CAR CUNDINAMARCA un plazo de tres (3) años para cofinanciar con los municipios de la cuenca alta dichas obras, el cual se encuentra más que vencido, tal y como se lee de la ORDEN 4.57 aquí transcrita.

3.3.3.4. Precisamente, la filosofía de las sentencias de primera como de segunda instancia era apoyar en su momento a la EAAB ante el alto costo de las obras de los interceptores y de las plantas de tratamiento SALITRE y CANOAS, lo cual no significa que la CAR CUNDINAMARCA quede comprometida de por vida a pagar con los recursos de la sobretasa del impuesto predial esas mega obras cuya ejecución ha venido siendo postergada en el tiempo por causa y responsabilidad de la EAAB COMO LAS PRUEBAS LO DEMUESTRAN; toda vez que también a su cargo se encuentra dar cumplimiento a la ORDEN 4.57 como a todas las demás órdenes de la sentencia, máxime en estas épocas de calentamiento global

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

y de desabastecimiento del agua que hacen imprescindible que la bolsa de su presupuesto dé prioridad a la restauración de todo el ecosistema de la cuenca del RÍO BOGOTÁ y a la recarga de acuíferos de la cual, valga repetirlo, se sirve en mayor porcentaje el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y LA EAAB, sin que esta le esté dando cumplimiento al inciso segundo de la ORDEN 4.34 de la sentencia.

3.3.3.5. En todo caso, aun cuando las partes en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en los autos proferidos en este incidente convengan una nueva modificación a los convenios celebrados, el despacho considera (si así lo piden los cofinanciadores), que se requiere que la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE revise el costo del plan de inversión de la EAAB y tenga en cuenta ese mandato de la Ley 142 de 1994 para que se distribuya entre los usuarios del servicio los costos de la ejecución no solo del plan maestro en el Distrito Capital de tal manera que le permitan a la EAAB responder por los costos de financiación de la PTAR CANOAS. **Nuevamente, repite el Despacho, la sentencia tuvo en cuenta el momento histórico en el que se produjo para disponer que la autoridad ambiental contribuyera con los recursos de su presupuesto para la construcción de dichas plantas de tratamiento. Pero día a día la demora en la contratación de dicha obra no ha sido culpa de la autoridad ambiental, sino de la manera como las anteriores administraciones de la EAAB no vieron la necesidad de dar cumplimiento a las sentencias de 2004 y de 2014,** hasta llegar la gerencia del período 2019-2023 a modificar el proyecto que otrora presentó ante el Consejo Directivo de la CAR CUNDINAMARCA y que condujo a la modificación del CONVENIO 171 DE 2007 y del ACUERDO DE 21 DE FEBRERO DE 2011, mediante el CONVENIO 1832 DE 2019. Esas demoras provocaron nuevamente su desfinanciación, máxime el desacato de la Nación a dar el AVAL (Orden 4.16) a la empresa para contratar la financiación de dicha obra con la banca multilateral.

3.3.3.5.1. A ese respecto, la sentencia manda:

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

4.43.ORDÉNASE al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación de Cundinamarca, al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que de manera inmediata den cumplimiento alas obligaciones asumidas en el Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011 y su anexo financiero indicativo, relacionados con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas Fase I y II y su estación elevadora dentro del programa de saneamiento del Río Bogotá, en el contexto de la Región Capital Bogotá – Cundinamarca.

4.52. DECLÁRASE que la diferencia y actualización de los aportes económicos asumidos en el marco de los convenios y acuerdos suscritos para la financiación de las obras, actividades, planes proyectos y programas para la gestión integral de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, estarán a cargo de cada una de las entidades en el porcentaje que corresponda de acuerdo con la participación y compromisos adquiridos en los mismos.

3.3.3.5.2. Esas órdenes son concordantes con el siguiente mandato de la Ley 99 de 1993 que le adscribe a la CAR entre sus funciones la de:

ART. 31

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

3.3.4. Así las cosas, **las obligaciones y compromisos adquiridos por las entidades concurrentes, deben ser interpretadas de manera sistemática para que se propenda y garantice el cabal cumplimiento de todas las órdenes de la sentencia de forma integral, sin que las pretensiones o intereses de cumplimiento de una entidad resulten en menoscabo de la obligación de otra.** De manera que, son aspectos que, tal y como se ordenó con anterioridad, deberán ser analizados y atendidos por ambas entidades en el marco de sus obligaciones.

3.3.4.1. Esto es que, debe considerarse la estructuración financiera del proyecto teniendo en cuenta que, si bien es cierto que los recursos del 50% del impuesto predial que la CAR reciba del Distrito Capital de Bogotá, a partir del año 2025, el 48% debe entregarlos a la EAAB a partir del año 2027 para garantizar el monto total de la PTAR CANOAS hasta ser

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

cancelado el préstamo que por dicho concepto se contrate con la banca multilateral; pues resulta igual de cierto que debe garantizarse el respaldo presupuestal a la financiación de las PTAR CAJICÁ, FACATATIVÁ; FASE II: PTAR MOSQUERA, PTAR MADRID, PTAR ZIPAQUIRÁ, la implementación de acciones en la Reserva Forestal Productora Thomas Van Der Hammen, la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental, la restauración ecológica, el acotamiento de la ronda hídrica del Río Bogotá, el mantenimiento del parque lineal, previstos en el Plan de Gestión Ambiental Regional, en los Planes de Acción Cuatrienal, en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del río Bogotá (POMCA), en el Convenio No. 171 de 2007 suscrito entre la CAR, Distrito Capital– Secretaría de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB; tal y como se mencionó en el auto objeto de solicitud de aclaración, así.

Los recursos del 48% del porcentaje del predial recaudado en Bogotá, tienen como destinación las obras para la descontaminación del río Bogotá, y en particular la financiación del proyecto de la PTAR Canoas, así como sus rendimientos financieros.

3.3.5. Avanzando en los pedimentos de aclaración, con respecto a los rendimientos financieros de la fuente de recursos recaudo del impuesto predial para los aportes de la CAR. **No resulta procedente la solicitud de aclaración por parte de la Autoridad Ambiental.**

3.3.5.1. Sobre dicha solicitud, con el fin de materializar las órdenes emitidas en la Sentencia del Consejo de Estado para la Construcción y Operación de la PTAR Canoas, la EAAB-ESP ha suscrito los siguientes convenios de cofinanciación: (i) Convenio interadministrativo de Cofinanciación 1832 del 26 de junio de 2019 celebrado entre la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP; (ii) Convenio interadministrativo 9-07-25500-0830-2019 del 26 de junio de 2019 celebrado entre la Secretaría Distrital de Hacienda y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP; y (iii) Convenio de Cofinanciación 9-07-25500-1483-2018 del 31 de diciembre de 2018

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

celebrado entre el Departamento de Cundinamarca y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP.

En estos convenios se establecen los recursos que tienen como destinación específica la construcción de la PTAR Canoas y el pago de los créditos que adquiera la EAAB - ESP para este proyecto, así:

Convenios	Valor Presente Neto (Pesos 2018) (9.47%)	Participación	Hasta el año
CAR	1.500.000	50,15%	2049
EAAB	569.846	19,05%	2050
Distrito	873.614	29,21%	2049
Departamento	47.701	1,59%	2029
Total Recursos	2.991.162	100,0%	

3.3.5.1.1. Nótese como esa programación muestra que el aporte de 1.5 billones a que en el Convenio 1832 de 2019 se comprometió la CAR CUNDINAMARCA supera el porcentaje del 48 % de la sobretasa del impuesto predial que año a año perciba del Distrito Capital.

3.3.6. De todo lo dicho el despacho puntualiza que de acuerdo con lo consignado en el folio 4 del Anexo Financiero del Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011, la CAR CUNDINAMARCA se comprometió a realizar sus aportes de la siguiente manera:

El 48% de los recursos correspondientes al porcentaje ambiental del total del recaudo del impuesto predial de Bogotá, una vez se liberen los recursos comprometidos en el Convenio Interadministrativo No. 171 de 2007 (cuya fecha estimada es 2025, o antes), y hasta el año 2040, incluyendo los rendimientos financieros originados por esta fuente de recursos. El 2% restante se destinará a la operación y mantenimiento de las obras ejecutadas en la adecuación hidráulica del Río Bogotá.

3.3.6.1. Esa estipulación del Acuerdo de 2011 no puede ser interpretada en su solo texto, sino de manera armónica y sistemática con lo resuelto en la sentencia de 28 de marzo de 2014, cuyo aparte correspondiente fue transcrito en la página 90. del Auto de 18 de septiembre de 2024 en el que

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

se transcribe el siguiente aparte de los considerandos de la sentencia de 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado:

4.3.1.1 CONSIDERACIONES:

«(...) **Provenientes de la Corporación Autónoma Regional –CAR.**

1.- Recaudo Impuesto Predial Bogotá, 48% recursos correspondientes al porcentaje ambiental del total del recaudo del impuesto predial de Bogotá, una vez se liberen los recursos comprometidos por el Acuerdo 171 de 2007, incluyendo rendimientos financieros. El 2% restante se destinará a la operación y mantenimiento de las obras de adecuación hidráulica Río Bogotá.

2.- Rendimientos financieros Las inversiones adicionales de adecuación hidráulica en la cuenca media del río Bogotá, no previstas en el Convenio 171 podrán financiarse entre otras fuentes, con los rendimientos financieros del 50 del porcentaje ambiental total del recaudo de impuesto predial Bogotá generados entre 2012 y 2025, de acuerdo con las normas que regulan la materia

3.3.6.1.1. De esos apartes de los considerandos de la sentencia en concordancia con el texto de las ÓRDENES 4.42, 4.43, y 4.44 de la misma, se establece que los rendimientos financieros obtenidos entre los años 2012 a 2025 del total del recaudo del 50% del impuesto predial de Bogotá no están destinados para el CAPEX de la PTAR CANOAS, pues ellos deben apalancar o financiar otras inversiones adicionales al Convenio 171 de 2007, entre otras, la adecuación hidráulica en la cuenca media del río Bogotá.

3.3.6.2. En ese marco de la interpretación y alcance de las órdenes de la sentencia, el Despacho arriba a comprender que del total del recaudo de la sobretasa del Impuesto Predial de las vigencias 2012 a 2025 que ingresa al Presupuesto de la CAR CUNDINAMARCA, no corresponde transferir el que esta entidad haya percibido ni perciba durante los años 2023, 2024 y 2025 a un fondo cuenta manejado por la EAAB como así lo entiende y deduce la empresa de la suscripción del CONVENIO 1832 DE 2023, PORQUE DE AÚN ASÍ HABERLO ENTENDIDO EL ENTONCES DIRECTOR DE LA CAR CUNDINAMARCA -DR. NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ, se estarían las partes CAR Y EAAB apartando de los fines, objetivos y órdenes emanadas del Consejo

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

de Estado, el que, *en primer lugar* dispuso que de tales recursos de su presupuesto, el destino del 48% del valor recaudado anualmente primero debía destinarlo al cumplimiento del CONVENIO 171 DE 2007, luego siendo manifiestamente evidente que éste aún no se ha terminado de cumplir con el pago de la deuda al banco mundial del valor del préstamo para la construcción de la PTAR SALITRE los recursos de esas vigencias no pueden llevarse para el CAPEX DE LA PTAR CANOAS; *en segundo lugar*, no puede pasarse por alto que de acuerdo con la ORDEN 4.57 la CAR tenía un plazo de tres (3) años para cofinanciar las plantas de la cuenca alta con esos recursos, por tanto, los que haya destinado de esas anualidades tampoco pueden entregarse a la EAAB para fortalecer el préstamo para la construcción de la PTAR CANOAS; *en tercer lugar*, razona el Despacho, si los rendimientos del 50% de la sobretasa del Impuesto Predial percibidos entre los años 2012 a 2025 debía y podía la CAR CUNDINAMARCA utilizarlos para realizar y llevar a cabo otras inversiones y/o proyectos en la cuenca del río Bogotá, los cuales todavía no ha terminado de cancelar, es por lo que la estipulación en el Convenio 1832 de 2018 excede no solo el Convenio 171 de 2007 y sus modificatorios como las órdenes de la propia sentencia.

3.3.6.3. Ciertamente, está probado dentro del plenario, que el Convenio 171 de 2007, está vigente y continua en ejecución, de lo cual ha de concluirse que aun cuenta con el respaldo financiero de los recursos procedentes del porcentaje de la sobre tasa del Impuesto Predial que le transfiere el Distrito Capital de Bogotá, por lo cual el Despacho establece sin dubitación alguna que la condición prevista en el Acuerdo de Cooperación de 2011 no está dada, máxime que la actual Administración de esa entidad ha acreditado ante este Despacho, el listado de proyectos pendientes que deben ejecutarse en relación directa con las obligaciones que contrajo en el Convenio 171 de 2007, así como por mandato de la Sentencia objeto de verificación.

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

3.3.6.4. Se reitera, posterior a la firma del Convenio 1832 de 2019, existen suficientes elementos de juicio para concluir que la EAAB procedió a modificar los alcances de las obligaciones contenidas en él, tales como el modelo financiero, el alcance de la concesión, la estructuración técnica de la obra y la incorporación de un crédito para apalancar el proyecto, sin que ello se refleje en los actos modificatorios del Convenio, debidamente consensuados y aceptados por las partes.

3.3.6.5. De otra parte, estando demostrado que desde el año 2017, como consta en el Modificadorio 2 del Convenio 171 de 2007, la CAR se comprometió a aportar la suma de UNO COMA CINCO BILLONES DE PESOS, expresado a valor presente del año 2018 y que corresponde a la sumatoria de los flujos de recursos del FIAB entre los años 2023 y 2050, los cuales se calcularon con una tasa de redescuento real de 9.47% Efectivo Anual, todo lo cual se hizo con base en el anexo financiero de ese Convenio, que no era otro distinto a lo formulado por la Consultoría que en ese entonces contrató el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN sobre el monto de tales aportes, la CAR no ha expresado decisión alguna de aportar en menor suma, lo que ha manifestado a cambio, es que el aporte de tal monto, estando ya definido el CAPEX del proyecto ha de hacerse sin necesidad de agregar la tasa de redescuento proyectada a 2050 puesto que puede acelerarse el desembolso, en tanto también se ha disminuido sustancialmente el período previsto de concesión, pero en todo garantizando que se hagan los ajustes sobre el valor presente a 2018.

3.7. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Todos los anteriores racionamientos, el Despacho los contrae a las siguientes conclusiones:

1. Para la CAR desde la firma del Acuerdo de Cooperación del 2011, es claro que la fuente de sus recursos para aportar a la PTAR CANOAS, **será el 48% de la sobretasa ambiental sobre el impuesto predial de Bogotá, una vez liberados los recursos**

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

comprometidos en el Convenio Interadministrativo 171 de 2007, lo que estaba previsto para el año 2025 o antes, lo cual para la fecha no ha ocurrido. Dicho uso es para la concurrencia en la cofinanciación de la construcción de la PTAR CANOAS, acorde con todos los informes presentados por la CAR CUNDINAMARCA y el director de la entidad.

2. El uso de estos recursos fue judicializado por el Consejo de Estado, al ordenar dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Acuerdo de Cooperación de 2011.
3. Los aportes establecidos en los diferentes convenios de cofinanciación determinaron la realización de aportes entre los años 2018 y hasta 2050, sin que ello impida que el monto comprometido por la CAR y de que trata el modificatorio al Convenio 171 de 2007 y firmado en el año 2017, pueda ser entregado por la CAR anticipadamente y no bajo las estrictas anualidades pactadas en el Convenio 1832 de 20109, en tanto que tal programación de desembolsos se hizo en consideración a lo dicho por la EAAB respecto a que la ejecución de la obra se haría bajo la figura de concesión también a 30 años.
4. Los otros tres cofinanciadores, sí han realizado los aportes, los cuales están en cuentas abiertas por la EAAB ESP, para su manejo, y en cuentas de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C. según lo ha expresado la EAAB ESP, siendo necesario requerir a tal Empresa para que acredite la bancarización efectiva de los recursos que desde el año 2018 ha apropiado para este proyecto. Desde su realización, tales aportes han generado rendimientos que se utilizarán en el proyecto de la PTAR Canoas.
5. Las condiciones originales del Convenio 1832 de 2019, fueron modificadas de manera unilateral por parte de la EAAB ESP, y ellas afectan sustancialmente las obligaciones que asumió en tal Convenio el otro conviniente, lo cual impone la necesidad de celebrar nuevo convenio entre las partes, **respetando plenamente lo ya definido tanto en el Acuerdo de Cooperación del año 2011, como en el Modificatorio del Convenio 171 de 2007 y en los considerandos y órdenes 4.42, 4.43 y 4.44 de la sentencia**, y ajustando tanto lo referido a la tasa de redescuento, como el termino y periodicidad de los aportes CAR, a la estructuración que en definitiva adopte la EAAB ESP sobre el modelo de concesión que aplicará para la construcción y operación de la PTAR CANOAS.
6. Igualmente es claro, que si la EAAB ESP para garantizar su contrapartida, asume compromisos crediticios con banca multilateral u ordinaria, los costos financieros de tales operaciones deberán ser asumidas por la EMPRESA, sin que puedan usarse recursos de los otros aportantes a menos que así lo acepten y

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

modifiquen sus respectivos convenio, para cubrir las contingencias financieras derivadas de tal operación de crédito, la cual no fue objeto de estudio ni consideración **ANTES** de firmarse el referido Convenio 1832 de 2019. Expresamente quedó señalado en la CLÁUSULA SEGUNDA de tal Convenio que los aportes a que se compromete la CAR han de ser usados exclusivamente para **“financiar los costos de inversión en construcción e interventoría (CAPEX) del proyecto”**, más no para el pago de la deuda que el otro aportante llegare a contratar para el proyecto, lo cual descarta de plano que ellos sean usados para pago de deuda u otros “costos asociados” en que incurra el ejecutor.

7. Lo anterior, emerge de una lectura sistemática del auto de 18 de septiembre de 2024 en el que, el Despacho es claro en señalar que: si bien, en el Acuerdo 1832 de 2019 se aprobó vigencias futuras para el Proyecto PTAR CANOAS, adquiriendo la CAR el compromiso de destinar aportes desde el año 2023, una vez cumpliera con los compromisos de PTAR Salitre y el crédito con el Banco Mundial, en todo caso, los aportes de la CAR para cumplir los requerimiento del CAPEX deberán hacerse de acuerdo a un nuevo Cronograma del Proyecto y en función del avance en el proceso licitatorio que se adelanta y mediante una nueva programación de las vigencias futuras que sean aprobadas por el Consejo Directivo de la CAR, con base en las disponibilidades de **hasta** el 48% de los recursos anuales de la CAR que provienen del 50% del recaudo anual de la sobretasa del 15% del impuesto predial del Distrito Capital de Bogotá con destino a la CAR.
8. Ahora bien, en parte alguna de la sentencia se fijaron porcentajes estrictos de cofinanciación sobre el CAPEX de la PTAR CANOAS, sino, se dijo, que los recursos aportados por la Autoridad Ambiental serían con cargo al total del recaudo anual del referido 48% de la sobretasa.
9. El Segundo elemento esencial para confirmar la orden pedida en aclaración, es que dentro del plenario está probado que la EEAB, pese a haber presentado en el año 2019 ante la CAR un modelo financiero, contractual y técnico para realizar la obra, y sobre el cual se firmó el Convenio 1832 de 2019, posterior a ello, de manera unilateral y sin concertación alguna con el otro aportante, modificó tanto la estructuración financiera, incluyendo el componente de créditos multilateral, sino también el modelo contractual alterando la concesión inicialmente pactada a 30 años y reduciéndola a distintos tiempos para llegar finalmente a 16 años; igual sucede con el proyecto constructivo, que pactado inicialmente en fases, termina siendo modificado para ejecutarse en un solo bloque integral. Ese cambio de la estructuración técnica como del modelo financiero, hace evidente que la EAAB mal puede pretender que el otro aportante mantenga la proyección original de sus aportes, cuando

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

ella ha alterado la esencia misma del modelo financiero, contractual y técnico. **La CAR ha sido reiterativa en señalar que su proyección de desembolsos a 30 años la hizo bajo la convicción de que la concesión iría a ese mismo tiempo, pero, si el repago de la deuda ahora se reduce a poco más de la mitad, es necesario reformular el tiempo en que ese aportante desembolsará, pues es antieconómico y genera detrimento mantener ese desembolso a 30 años.**

10. Adicional a ello, en tanto que pasados casi 6 años de haberse firmado ese convenio, se presenta un hecho sobreviniente que impone realizar un nuevo convenio, esto es que como para la fecha ambas partes saben a ciencia cierta cuál es el valor final del CAPEX, el cual para julio de 2019 no se sabía en tanto no se había concluido el diseño de detalle del tratamiento secundario, elemento este que, permite a las partes pactar sus compromisos puede llegar a comprender que sobre lo manifestado en el auto de 18 de septiembre de 2024, que incluso puede llegar a acordarse de que no haya lugar a la tasa de redescuento, pues ella se había previsto ante la incertidumbre del valor final del CAPEX.
11. En ese contexto de las circunstancias acaecidas, la mora en la ejecución del Convenio 1832 de 2019 no puede ser atribuida a la CAR, puesto que está demostrado que fueron las reiteradas modificaciones que la EAAB introdujo al proyecto lo que ha generado tales demoras, adicional a la intransigencia del gobierno nacional de dar los avales requeridos para que tal empresa acceda a recursos de crédito. Siendo ello cierto, mal puede exigirse a la CAR que efectúe los desembolsos previstos para los años 2023, 2024 y 2025, y que bancariamente sean puestos a favor de la otra parte del convenio, esto es la EAAB, puesto que tal estipulación a voluntad de la CAR la hizo bajo la convicción y bajo el supuesto de que para el año 2023 ya estaría el contrato de construcción en ejecución, o cuando menos celebrado, lo que no ha ocurrido. En ese escenario, igualmente, correspondería exigirse a la EAAB el cumplimiento de sus desembolsos desde el año 2018 al fondo cuenta con la respectiva generación de unos rendimientos para apalancar el crédito externo, lo que tampoco cumplió y apenas para finales de 2024 manifiesta acreditar.
12. Colofón de lo dicho es, en todo caso, que, en el nuevo convenio a celebrarse, **los desembolsos bancarios de la CAR solo se harán a partir de la anualidad en la que ciertamente se celebre el contrato entre la EAAB y el concesionario**, cual así claramente se advierte y se señala en el auto cuya aclaración se pide.

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

13. Por tanto, nada hay que aclarar ni agregar al respecto de conformidad con los siguientes apartes del proveído¹⁵:

“En cambio, sí, establece el Despacho, que le asiste la razón a la CAR cuando señala que el tope de los aportes acordados corresponde al 48,82% del valor del CAPEX, si se mira que en el tercer párrafo de la página 2 del Acuerdo de Cooperación de 2011.... Fase II. Tratamiento secundario, se consigna que la CAR participará en “la financiación de la construcción de la segunda Fase de la PTAR Canoas”, una vez se concluya o liberen los recursos comprometidos... Así también, en la página 2 del Modificadorio 3 del Convenio 171 de 2007 se indica 1) Con cargo al FIAB de la CAR: (...) B) La concurrencia financiera de la CAR a partir del año 2023 y hasta el 2049 para llevar a cabo las “inversiones requeridas para la construcción de la PTAR” ubicada en el sitio denominado CANOAS (...) Y en la página 10 del Convenio 1832 de 2019 (...) CLÁUSULA SEGUNDA APORTES DE LA CAR Y FORMA DE PAGO (...) “Y estarán destinados exclusivamente a cofinanciar los costos de inversión en construcción e interventoría CAPEX del Proyecto”.

Por esa razón, merece que se ajusten los plazos para que el giro de los recursos se acomode a los principios de transparencia, eficiencia y eficacia, sin desconocer el ánimo de lucro que le asiste al contratista y al cofinanciador o cofinanciadores en procura que no se compela a las entidades concurrentes a pagar mayores costos de financiación que los necesarios que respondan a un porcentaje equitativo de ganancia por el préstamo que se otorgue para poder realizar la inversión de la obra, de tal manera que la autoridad ambiental con los recursos de su presupuesto pueda cancelarlos en un tiempo justo para el contratista y para el prestamista y se pueda liberar del pago de las cuotas o instalamentos, lo cual le permitirá invertirlos en otros proyectos u obras también imprescindibles.

Para estos efectos la CAR, el Distrito Capital de Bogotá y la EAAB deberán proceder a la Modificación de los Convenios de Cofinanciación, entre ellos el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 1832 de 2019 y en cuanto corresponda ajustar el Convenio 171 de 2007, con el fin de adecuar y actualizar sus alcances y contenidos a la realidad actual del Proyecto, de acuerdo con los resultados de la revisión de la estructuración financiera efectuada por la EAAB conjuntamente con la CAR, con la información que reposa en el Expediente del Proceso y al estado de avance del proceso licitatorio que actualmente lleva la EAAB para la contratación del Proyecto”.

De esta manera, los aportes de las entidades deben estar ajustados en su programación al nuevo Cronograma del Proyecto que ha sido actualizado por la EAAB en función del avance en el proceso licitatorio que se adelanta, es decir desde el año 2027.

Para el caso de la CAR corresponde hacer una nueva programación de las vigencias futuras a ser aprobadas por el Consejo Directivo de la CAR, para que no se tengan que realizar aportes destinados exclusivamente al CAPEX del Proyecto hasta el largo plazo es decir hasta el año 2049, sino que se reprogramen recursos en el horizonte de planeación actualizado de mediano plazo según el proceso licitatorio que adelanta la EAAB y con base en las disponibilidades de recursos de la Corporación hasta el 48% de los recursos anuales que provienen del 50% del recaudo anual de la sobretasa del 15% del impuesto predial del Distrito Capital de Bogotá con destino a la CAR.

¹⁵ Ver páginas 102 a 104

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

Para el caso del Distrito Capital y la EAAB, también se hace necesario ajustar la programación de recursos de los Convenios de Cofinanciación suscritos, para que los aportes al Proyecto no se desplacen hasta los años 2049 y 2050 como están actualmente, sino que se ajuste la programación a las necesidades reales del Proyecto en función del proceso licitatorio que adelanta la EAAB. Para ello, podrán utilizar los recursos que han estado aportando para el Proyecto con destinación específica desde los años 2018 y 2019, en las gestiones que requieran para garantizar eventuales operaciones de crédito que requieran con la Banca Multilateral o con entidades financieras.

3.8. Ha de recabar el despacho que la imposibilidad de acudir a banca multilateral por ausencia de aval de la nación, y a cambio acudir a otras fuentes de crédito ordinario (mucho más caro), necesariamente aumenta el costo del proyecto, ya no por modificación al CAPEX, sino debido a su financiamiento, **sobre lo cual cabría señalar que esa nueva carga no es del resorte de la CAR**, esto es, que no es de su obligación apalancar con sus recursos la consecución de operaciones de crédito, sino una vez otorgado el mismo pagar los costos de la obra y del contrato de interventoría (CAPEX) de conformidad con lo pactado en los MODIFICATORIOS DE 2017 y 2019 en el porcentaje convenido en el acuerdo de cooperación de 2011 y ratificado en la sentencia.

3.9. Sin embargo, no es a voluntad de la nación el dar o no dar el aval, porque de aceptarlo así a estas alturas de los avances logrados para continuar con la siguiente etapa licitatoria, sería tanto como retroceder hasta antes de la sentencia que causó ejecutoria, con lo cual mal puede el Despacho liberar a la nación de dicha obligación y del cumplimiento no solo a la ORDEN 4.16, sino a la ORDEN 4.15. que le impone al Gobierno nacional conjuntamente con el ministerio del ramo hacer y dar acompañamiento financiero a las autoridades ambientales y a las entidades territoriales en el marco de lo decidido en esta providencia.

3.9.1. En todo caso, corresponde al Consejo de Estado resolver el recurso de apelación que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpuso contra el auto de 12 de diciembre de 2022 y su modificatorio de 24 de julio de 2023. Luego al encontrarse pendiente de

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

resolver ese recurso y en procura de no dilatar la descontaminación del río Bogotá y ante la evidente claridad de las ÓRDENES 4.42, 4.43, 4.44¹⁶ y 4.52¹⁷ de la sentencia **para que se dé cumplimiento de manera inmediata al Convenio 171 de 2007 y al Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011**, a la sazón firmado por el Gobierno nacional, corresponderá a voluntad de todas las partes cofinanciadoras y/o concurrentes asumir a prorrata de sus aportes ese mayor costo, pudiendo repetir lo pagado contra la nación para que se les reembolse el mayor costo financiero pagado, una vez que el Consejo de Estado resuelva en el sentido dispuesto en su sentencia.

3.10. Es por todo lo razonado, que frente al punto relacionado con la vigencia del Convenio 1832 de 2019 y las correlativas obligaciones de cumplimiento por parte de la CAR CUNDINAMARCA y de la EAAB, como en párrafo anterior se indica, que como el acta de inicio del convenio fue suscrita el 26 de enero de 2021, **por tanto, la terminación del convenio tuvo lugar el 26 de enero de 2022**, dado que para esa fecha se estaban ejecutando las actividades contratadas para la estructuración del proyecto PTAR CANOAS, contingencias sobre las cuales, de no ser por la prórroga de un (1.6) año y seis meses más que en el MODIFICATORIO 2 se concedió, podrían afectar ese CONVENIO 1832 de la ocurrencia de la cláusula resolutoria pactada en la Cláusula Décimo Novena a voces del artículo 18 de la Ley 80 de 1993, y su reglamentario el Decreto 1082 de 2015, el cual en su artículo 2.3.2.1.1. **regula la cláusula de resolución**

¹⁶ **ORDÉNASE** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación de Cundinamarca, al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que de manera inmediata den cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011 y su anexo financiero indicativo, relacionados con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas Fase I y II y su estación elevadora dentro del programa de saneamiento del Río Bogotá, en el contexto de la Región Capital Bogotá – Cundinamarca.

¹⁷ **DECLÁRASE** que la diferencia y actualización de los aportes económicos asumidos en el marco de los convenios y acuerdos suscritos para la financiación de las obras, actividades, planes proyectos y programas para la gestión integral de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, estarán a cargo de cada una de las entidades en el porcentaje que corresponda de acuerdo con la participación y compromisos adquiridos en los mismos.

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

por incumplimiento, estableciendo que los contratos administrativos deben incluir esta cláusula para resolver el contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad pública o el contratista. Así mismo, el artículo 1566 del Código Civil prescribe que los contratos pueden ser resueltos por incumplimiento de las obligaciones, lo cual es aplicable también a los contratos administrativos en la medida en que no se oponga a las normas especiales que rigen la contratación pública. Lo que significa que, si llegado el día de exigibilidad de una obligación convencional o contractual alguna de las partes no le ha dado cumplimiento, opera de jure la cláusula resolutoria del convenio, esto es: su terminación.

3.11. Bajo ese postulado normativo y la estipulación de la cláusula resolutoria, la conclusión a la que llega el Despacho es que se requiere en todo caso, que las partes de común acuerdo procedan a modificar el ACUERDO DE COOPERACIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2011 como se manda en las ÓRDENES 4.42, 4.43, 4.44 y 4.57 de la sentencia de 28 de marzo de 2014, atendiendo a lo dispuesto en la ORDEN 4.52. **Cumplimiento que deben dar en el término inmediato, y no dilatarlo con la consecución por parte de este despacho de un nuevo plazo**, puesto que el concedido en el auto del pasado 18 de septiembre ya se encuentra desacatado, por lo cual hay lugar a la imposición de una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada día de retardo en la suscripción del modificadorio a cargo de la gerente de la EAAB y del director de la CAR CUNDINAMARCA y a cargo de cada uno de los miembros del Consejo Directivo en cuanto han pasado ya más de tres (3) meses sin que se haya manifestado la verdadera voluntad de realizar los ajustes al mismo.

3.12. Ahora bien, en cuanto al tercer punto objeto de la solicitud de aclaración, atinente a que se señale por la suscrita Magistrada el momento a partir del cual se preparará la nueva propuesta de reprogramación de vigencias futuras que se someterán a la aprobación del Consejo Directivo

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

de la CAR, se ha de comprender que conforme a la interpretación sistemática del Convenio 171 de 2007 y del Acuerdo de Cooperación de 2011 en consonancia con las ÓRDENES 4.42, 4.43, 4.44 y 4.57 de la sentencia que serán a partir del momento en el que la CAR quede liberada del pago de las obligaciones contraídas y, en todo caso a partir del año 2026 se hará la programación de vigencias futuras incluido ese año, si es del caso en el que los pagos deban hacerse a partir del año en el que efectivamente inicie la construcción de la planta, esto es en el 2027 de acuerdo con la programación entregada por la EAAB y de la que se da cuenta en este proveído.

3.12.1. A ese respecto, se pone de presente y se recuerda a ambas entidades que están obligadas a revisar conjuntamente los términos de la modificación de los aludidos convenios, para radicar la aprobación de apropiación de vigencias futuras por parte del Consejo Directivo, lo que se obligó a cumplir en el término máximo del 31 de agosto del año anterior, por lo que, en el entendido que tales aspectos ya deberían estar suficientemente clarificados, para lo cual se les concedió un término de 8 días con el fin de que procedieran a ELABORAR CONJUNTAMENTE CON LA EAAB UN BORRADOR DE MINUTA QUE PLASME EL ACUERDO DE LOS APORTES A CARGO DE LA CORPORACIÓN Y DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, BAJO EL MECANISMO DE VIGENCIAS FUTURAS APROBADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAR, término que ya se encuentra ampliamente fenecido y por lo tanto no pueden excusarse en su propio retardo para justificar un desacato a lo ordenado.

3.13. De otro lado, frente a las solicitudes 4ª y 5ª de aclaración de la providencia objeto del presente pronunciamiento, atinentes a: i) el monto y valor de los Aportes de la CAR Cundinamarca destinados exclusivamente al CAPEX del Proyecto, y ii) la actualización para aplicar en los Aportes de la CAR de la reprogramación de Vigencias Futuras a ser aprobadas por el Consejo Directivo y la consecuente modificación de los

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

Convenios de Cofinanciación; se le pone de presente a la apoderada de la Autoridad Ambiental que los mismos son aspectos propios de cada una de las entidades que deben ser pactados en la Modificación de los Convenios de Cofinanciación, entre ellos el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 1832 de 2019 y en cuanto corresponda ajustar el Convenio 171 de 2007, con el fin de adecuar y actualizar sus alcances y contenidos a la realidad actual del Proyecto, de acuerdo con los resultados de la revisión de la estructuración financiera efectuada por la EAAB conjuntamente con la CAR, con la información que reposa en el Expediente del Proceso y al estado de avance del proceso licitatorio que actualmente lleva la EAAB para la contratación del Proyecto.

4.1. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

4.1.1. Se encuentra que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA esboza argumentos atinentes a la estructuración financiera del proyecto PTAR CANOAS y la forma como se pactó el aporte a su cargo, **discrepando en que se había pactado en un aporte fijo y no en un porcentaje**, más no se señala ningún aparte oscuro o ininteligible que genere duda, comoquiera que lo pretendido se circunscribe a determinar aspectos inherentes a sus obligaciones para dar cabal cumplimiento a la orden 4.52 de la sentencia de segunda instancia, situación que de conformidad con las reseñas jurisprudenciales y normativas no cumple con los requisitos exigidos para que dicha solicitud sea procedente, puesto que no señala ningún aparte oscuro o ininteligible, razón por la cual, **se niega dicha solicitud.**

4.1.2. Concordante con lo acabado de mencionar , se recuerda a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA que, al tenor de lo establecido en la orden 4.52, las diferencias y actualización de los aportes económicos asumidos en el marco de los convenios y acuerdos suscritos para la financiación de las obras, actividades, planes proyectos y programas para

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

la gestión integral de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, estarán a cargo de cada una de las entidades **en el porcentaje que corresponda de acuerdo con la participación y compromisos adquiridos en los mismos.**

4.1.3. Por lo tanto, lo resuelto en la providencia objeto de solicitud de aclaración, en cuanto a las participaciones porcentuales, no ofrece motivo de duda alguno al encontrarse ajustado lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, razón por la cual, **se niega dicha solicitud.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B** en **SALA UNITARIA** de la fecha,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO HAY NADA QUE ACLARAR** de acuerdo con los razonamientos que realiza este Despacho a la luz del alcance que debe darse al Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011 y en el marco de las órdenes 4.42, 4.43, 4.44 y 4.57 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, argumentos que se expresan en la parte considerativa de este proveído incluidos los relacionados con el otorgamiento del aval de la nación respecto de las operaciones de crédito que se requieran y el porcentaje que a cada uno de los cofinanciadores les corresponde aportar.

SEGUNDO: **SE ORDENA QUE, EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, ESTO ES INMEDIATO,** el director general de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -ALFRED

Radicación no.:	250002315000-2001-00479-02
Proceso:	Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante:	Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado:	Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes:	62 – PTAR CANOAS

IGNACIO BALLESTEROS ALARCÓN. y la gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -NATASHA AVENDAÑO GARCÍA- **PROCEDAN A CELEBRAR UN NUEVO CONVENIO MODIFICATORIO** ajustado a las razones que se mencionan en los considerandos de este proveído, PARA DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO AL CONVENIO 171 DE 2007 Y AL ACUERDO DE COOPERACIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2011 tal y como se impone en las ÓRDENES 4.42, 4.43, 4.44, 4.52 y 4.57 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, **SO PENA DE INCURRIR CADA UNO DE ESTOS SERVIDORES EN MULTA DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL** por cada día de retardo en el cumplimiento de lo resuelto y de acuerdo a las razones emitidas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO En cumplimiento del artículo 326 del Código General del Proceso, por Secretaría de la Sección Cuarta, **COMUNÍQUESE DE MANERA INMEDIATA** la presente decisión al Consejo de Estado y **REMÍTASELE** copia de la presente providencia.

CUARTO **NOTIFÍQUESE** a las partes vinculadas a la presente actuación por medio de los correos electrónicos que a continuación se relacionan, adjuntándoles copia de la presente providencia:

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

riobogota@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
grsierrab@minambiente.gov.co

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO**

relacionciudadano@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
diego.guevara@minhacienda.gov.co
atencioncliente@minhacienda.gov.co

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB**

notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co
camilojorrego@gmail.com

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
emirandah@secretariajuridica.gov.co

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

defensajudicial@ambientebogota.gov.co

CAR CUNDINAMARCA

buzonjudicial@car.gov.co
sau@car.gov.co
mhurtadof@car.gov.co

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

notificaciones@cundinamarca.gov.co

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
– DNP**

notificacionesjudiciales@dnf.gov.co

**UNIÓN TEMPORAL ESTRUCTURACIÓN PTAR
CANOAS**

duranyosorio@duranyosorio.com
carlos.sanchez@duranyosorio.com

EMGESA

notificaciones.judiciales@enel.com
juan.calderonp@enel.com
yinna.alvarado@enel.com

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

PROCURADURÍA DELEGADA

aravila@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
laparicio@procuraduria.gov.co

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

notificaciones@cundinamarca.gov.co
contactenos@cundinamarca.gov.co
notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co

CONSEJO ESTRATÉGICO DE CUENCA –CECH

gapena@minambiente.gov.co
gpgalloG@minambiente.gov.co
dsacosta@minambiente.gov.co

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

notificacionesjudiciales@anla.gov.co
licencias@anla.gov.co
juvarela@anla.gov.co

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
agustina.lopez@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
notificacionesjudiciales@contraloriadecundinamarca.gov.co

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ DC

jorozco@contraloriabogota.gov.co
gvelandia@contraloriabogota.gov.co
mmejia@contraloriabogota.gov.co

EXDIRECTOR DE LA CAR

nestorguillermofranco@gmail.com

COMITÉ DE VERIFICACIÓN

pcarrizosa@hotmail.com
correo@asurio.co
rcarrillopalencia@gmail.com
abelarturo@gmail.com
verificadorsentenciarb2024@gmail.com

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA

juridica@defensoria.gov.co
asuntosjuridica@defensoria.gov.co
luavila@defensoria.gov.co
opinto@defensoria.edu.co

Radicación no.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Incidentes: 62 – PTAR CANOAS

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

nysosa@personeriabogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada

***Constancia:** El presente proveído fue firmado electrónicamente por la suscrita magistrada perteneciente a la Sección Cuarta – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*